

2016
Dic.

SERIE ESTUDIOS



LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA DE LAS ORGANIZACIONES COLEGIALES Y SU IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios

Autor: **Múzquiz Vicente-Arche, Gonzalo.** Secretario Técnico de Unión Profesional (UP)
Coordinadora: **Martín Villalba, M.ª Dolores.** Departamento de Estudios de UP.
Colaboran: **Córdoba Azcárate, Elena.** Departamento Internacional de UP.
Gª McCausland, Elisa. Departamento de Entorno Digital. Comunicación de UP.
Garrido Suárez, Hilda. Cátedra de Ética de la Empresa y las Profesiones -Universidad Carlos III.
Martín Villegas, Araceli. Departamento Relación con los Medios. Comunicación de UP.
Sánchez Gallego, Eugenio. Departamento de Economía de UP.
Plaza Alba, Esther. Departamento de Publicaciones. Comunicación de UP.



LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA DE LAS ORGANIZACIONES COLEGIALES Y SU IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios

Autor: **Múzquiz Vicente-Arche, Gonzalo.** Secretario Técnico de Unión Profesional (UP)
Coordinadora: **Martín Villalba, M.ª Dolores.** Departamento de Estudios de UP.
Colaboran: **Córdoba Azcárate, Elena.** Departamento Internacional de UP.
G^a McCausland, Elisa. Departamento de Entorno Digital. Comunicación de UP.
Garrido Suárez, Hilda. Cátedra de Ética de la Empresa y las Profesiones -Universidad Carlos III.
Martín Villegas, Araceli. Departamento Relación con los Medios. Comunicación de UP.
Sánchez Gallego, Eugenio. Departamento de Economía de UP.
Plaza Alba, Esther. Departamento de Publicaciones. Comunicación de UP.

Las diversas referencias que se contienen en este Estudio que llevan a artículos o fragmentos de libros, así como la Jurisprudencia, son fuentes sobre las que Unión Profesional en algunos casos muestra su criterio y que no implica que se adhiera a todas aquellas referencias recogidas, si bien son elementos que se consideran a efectos del desarrollo del mismo

ÍNDICE

ABSTRACT	8
RESÚMEN EJECUTIVO	9
LA FUNCION DEONTOLÓGICA	12
1.- LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA DE LAS CORPORACIONES COLEGIALES	12
1.1.- ORIGEN DE LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA	14
1.2.- LA ATRIBUCIÓN LEGAL ORIGINARIA DE LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES; DIFERENCIA ENTRE DELEGACIÓN Y ENCOMIENDA	16
1.3.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. ENCAJE CONSTITUCIONAL: ARTÍCULOS 35 Y 36 (CE)	21
1.4.- PECULIARIDADES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES: ORDENACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL	22
1.5.- DESLINDE DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS	22
1.6.- EL SISTEMA DE LAS PROFESIONES COLEGIADAS	23
A.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO	24
2.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO COMO NORMA	24
2.1.- PARÁMETROS CARACTERÍSTICOS DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO COMO NORMA: TÍPICIDAD, LEGALIDAD Y PUBLICIDAD	24
2.2.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO COMO NORMA DE LA PROFESIÓN A LA QUE SE LE HA DOTADO DE UN COLEGIO PROFESIONAL	28
2.3.- COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS GENERALES Y SUPERIORES EN CUANTO A LA COORDINACIÓN Y REPRESENTACIÓN A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	29
3.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO	30
3.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO. LO QUE ES Y LO QUE NO ES	30
3.2.- FINES DE LA DEONTOLOGÍA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES. CALIDAD Y EFICIENCIA	31
3.3.- ASPECTOS OBJETIVOS DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO	32
3.3.1.- CAMPOS DE DISPONIBILIDAD DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO	34
3.3.1.1.- ¿Qué es lo que puede y debe recoger un código deontológico?	34

3.3.1.2.- ¿Cabe una transacción entre las partes en un expediente disciplinario?	34
3.3.2.- Sujeto, objeto y fundamento. Especial referencia al fundamento, campos diferenciados entre otros ámbitos normativos y su deontología	34
3.3.3.- Compatibilidad con el principio <i>non bis in idem</i>	36
3.4.- ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO: ÁMBITO TERRITORIAL Y SUBJETIVO	36
3.4.1.- Ámbito de aplicación territorial	36
3.4.2.- Ámbito de aplicación subjetivo. Planteamiento general	36
3.4.2.1.- Planteamiento singular. La sujeción especial directa; posible sujeción derivada.	39
3.4.2.2.- Qué entendemos por profesional. El acto profesional	39
3.4.2.3.- Parámetros característicos del acto profesional: Independencia, responsabilidad y control del profesional	40
3.4.2.4.- Formas de ejercicio de la profesión	41
3.4.2.5.- La doble condición de empleado y profesional	42
3.5.- EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO	43
3.5.1.- Valores Comunes de las Profesiones Liberales	43
3.5.1.1.- Confidencialidad	44
3.5.1.2.- Participación en el Desarrollo Profesional Continuo	44
3.5.1.3.- Independencia e Imparcialidad	44
3.5.1.4.- Conflictos de Interés (Códigos de Conducta)	44
3.5.1.5.- Honestidad e Integridad	45
3.5.1.6.- Supervisión del personal de apoyo	45
3.5.1.7.- Cumplimiento con los Códigos de Conducta y Práctica	45
3.5.1.8.- Seguro de responsabilidad civil profesional	46
3.5.1.9.- Conflicto con las creencias morales o religiosas	46
3.5.1.10.- Informaciones relevantes a clientes y pacientes	46
3.5.1.11.- Controversias	47
3.5.1.12.-Asunción de responsabilidad	47
3.5.1.13.- Actividades multidisciplinares	47
3.5.1.14.- Habilidades lingüísticas	48
3.5.1.15.- Comunicaciones	48
3.5.1.16.- Formación en estándares éticos	48
3.5.1.17.- Buen Gobierno	48
3.5.2.- Otros aspectos a considerar en el contenido de los Códigos deontológicos	50
3.5.2.1.- Especial referencia a la formación continua. El Desarrollo Profesional Continuo y la Validación Periódica de la Colegiación	50

3.5.2.2.- La incorporación reciente de la preservación del Medio Ambiente	51
3.5.2.3.- Participación colegial	52
3.5.2.4.- Aspectos sobre el derecho de opinión de los colegiados en relación a la actuación de los órganos de gobierno de las corporaciones colegiales	52
3.5.2.5.- Docencia	53
3.5.2.6.- Remuneración de los servicios profesionales	54
3.5.2.7.- Cualificación y capacitación	54
3.5.2.8.- Servicios de calidad	55
3.5.2.9.- Publicidad de los servicios profesionales; información, comparación, persuasión	55
3.5.3.- El entorno digital; internet y redes sociales	56
3.6.- LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN	60
3.6.1.- Gestación y aprobación	61
3.6.3.- Autorregulación	61
3.6.4.- Carácter único para cada profesión	62
3.6.5.- Diferencia entre código deontológico y gobernanza; la necesidad de acometer el buen gobierno de las corporaciones colegiales	62
3.7.- LOS CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y SU PROYECCIÓN SUPRANACIONAL	62
3.7.1.- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE): ética y deontología	63
3.7.2.- Directivas de la Unión Europea	64
3.7.3.- Organizaciones profesionales	65
B.- LA POTESTAD DISCIPLINARIA	67
4.- LA POTESTAD DISCIPLINARIA. CONTEXTO	67
4.1.- LA POTESTAD DISCIPLINARIA COMO FUNCIÓN GENUINA DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL	68
4.2.- COLEGIACIÓN EN EL DOMICILIO ÚNICO O PRINCIPAL (ART. 3º LCP)	68
4.3.- COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS GENERALES Y SUPERIORES EN CUANTO A LA COORDINACIÓN Y REPRESENTACIÓN A EFECTOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA	70
5.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	70
5.1.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	70
5.2.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO COLEGIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ESPECIAL REFERENCIA A ACTOS PROFESIONALES DIRECTOS Y ASISTENCIALES	71
6.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA DEFINICIÓN DE FALTAS Y SANCIONES	72

7.- INSTRUMENTO JURÍDICO PARA DAR SOPORTE AL RÉGIMEN SANCIONADOR. LOS ESTATUTOS GENERALES; LA RELACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y EL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES	73
7.1.- LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES	73
7.2.- LOS ESTATUTOS GENERALES	74
8.- EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO	76
8.1.- ÓRGANO INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN	77
8.2.- ÓRGANO DECISOR DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN	78
8.3.- RECURSOS	79
8.4.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LOS RECURSOS	79
8.5.- LA JURISDICCIÓN EN LOS TRIBUNALES	79
9.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES: EN EL IMI Y EN OTROS ÁMBITOS	79
9.1.- PROPORCIONALIDAD ENTRE LA FALTA COMETIDA Y LA SANCIÓN IMPUESTA Y LOS EFECTOS DE IMAGEN Y DE REPUTACIÓN QUE LA PUBLICIDAD ACARREA AL PROFESIONAL	79
9.2.- MECANISMOS DE ALERTA	79
10.- PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA	81
IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL	82
11.- EL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL	82
11.1.- DEONTOLOGÍA Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE SERVICIOS PROFESIONALES	82
11.2.- EXTERNALIDADES E INTERNALIDADES DE LA DEONTOLOGÍA DE LOS PROFESIONALES	84
11.3.- IMPACTO ECONÓMICO DE LA DEONTOLOGÍA SOBRE EL VALOR DEL OBJETO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES	85
CONCLUSIONES	87

La función deontológica de las organizaciones colegiales y su impacto económico y social
Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios
Diciembre 2016



ABSTRACT

ABSTRACT

El objeto del estudio es determinar la esencia de la función deontológica que se conceptua por el carácter de norma que tienen los códigos deontológicos, los aspectos subjetivos que concurren y la necesidad de proyectar los tipos previstos por el código deontológico en las faltas y sanciones para posibilitar su componente coercitiva.

Una de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, que recoge la Constitución Española (art. 36 CE), es la función deontológica que la ley ordinaria, Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, atribuye a estas corporaciones de derecho público; Colegios profesionales, Consejos autonómicos, y Consejos Generales y Superiores, como organización colegial en su conjunto.

La norma deontológica se aprueba en sede colegial, ha de ser única por profesión, y ha de tener los elementos de norma: tipicidad, legalidad y publicidad. Su finalidad es la de garantizar la buena práctica profesional. Tiene finalidad de orientar conductas profesionales, didáctica y preventiva, y supone un plus de exigencia profesional respecto de la normativa común.

En el aspecto subjetivo obliga a los profesionales que ejercen la profesión dotada de colegio, y requiere la atención y respeto a su cumplimiento por los demás actores presentes en la prestación del servicio profesional como son los clientes y pacientes, y empleadores públicos y privados.

La función deontológica se completa con un sistema de faltas y sanciones incorporadas normativamente a los estatutos Generales de la profesión que se aprueban por el Gobierno, lo que supone un filtro de legalidad y la publicidad de éstas faltas y sanciones. Las Corporaciones colegiales tienen la potestad sancionadora que es parte de la función deontológica como aspecto coercitivo para caso de incumplimiento o transgresión.

RESUMEN EJECUTIVO

RESÚMEN EJECUTIVO

‘La función deontológica de las organizaciones colegiales y su impacto económico y social. Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios’, es un documento de trabajo participado a los diferentes miembros que integran Unión Profesional, que pretende actualizar la versión del estudio: "[Deontología profesional. 2009](#)" así como avanzar en mayor profundidad esta una materia singularmente característica de las organizaciones colegiales, esto es, la función deontológica de los colegios profesionales, los códigos deontológicos y la potestad disciplinaria, dos caras de la misma moneda en el ámbito colegial.

De manera más destacada se han de apuntar los tres pilares sobre los que este estudio pretende abundar. Son:

- 1.- El Código Deontológico profesional como norma
- 2.- El ámbito subjetivo de aplicación del Código deontológico
- 3.- La proyección del Código en el régimen de faltas y sanciones

El motivo principal por el que se aborda este estudio se encuentra en una cierta dispersión conceptual de lo que es y supone la función deontológica atribuida por la Ley a los Colegios profesionales y a sus Consejos Generales y Superiores, así como a los Consejos Autonómicos en su caso.

El trabajo resulta inacabado por su propia naturaleza ya que pese a contar con la participación de diferentes agentes entre los que muy señaladamente están los componentes de Unión Profesional, mediante una serie de reuniones y aportaciones para su redacción, ésta no es propiamente final ya que la materia no es cabalmente posible cerrarla sino que ha de quedar abierta a su propia evolución, por otro lado deseable.

Se ha comenzado por el concepto de norma deontológica plasmada en los códigos deontológicos y a continuación, la potestad disciplinaria. Entre ambos aspectos quizá no hay solución de continuidad puesto que conforman un todo, que es la función deontológica; la peculiaridad de esta materia hace que descubramos algunos aspectos que pretendemos, entre todos, aclarar y determinar.

Estamos, sin duda, ante un campo peculiar (art. 36 CE) que no termina de conocerse ni entenderse por el estamento público ni por el privado, y sin embargo hemos de decir que es crucial para la estabilidad de la sociedad.

Destacamos **tres elementos principales que articulan este estudio**:

- el código deontológico como **norma de obligado cumplimiento**;

- el aspecto de **sujeción especial** y posible sujeción derivada dentro del ámbito subjetivo de aplicación;
- y el traslado del código deontológico a su **vertiente de exigencia coercitiva** mediante el régimen de faltas y sanciones y la potestad disciplinaria.

La **primera cuestión** se acomete desde el principio de atribución *ex lege* de la función deontológica a los Colegios profesionales. No es una encomienda ni una delegación de funciones sino una atribución, en origen, de la competencia, lo que se fundamenta en el carácter de Corporación de Derecho Público que son los Colegios profesionales y sus Consejos Generales y Superiores. A ello se añade la finalidad de pauta de conductas positivas, de hacer, y las prohibiciones, es decir, el no hacer.

En este campo las corporaciones colegiales son consideradas como administraciones públicas (STC 17-01-13).

La **segunda cuestión** surge por la necesidad de que la norma deontológica tenga la efectividad que es consustancial a un orden jurídico marcado por obligaciones o deberes, que si no se cumplen tienen que tener consecuencias y para ello resulta imprescindible analizar las relaciones que se establecen entre el profesional, sujeto a la norma, y las demás personas o entidades que entran en la relación.

Esta materia resulta de especial relevancia atendiendo a los acontecimientos que se vienen produciendo en los últimos años, cuya trascendencia ha tomado presencia muy marcada en el orden social y económico.

Diríase que no es coherente ni viable que un sujeto del comportamiento exigible coercitivamente no pueda cumplirlo porque colisionaría con otros intereses concurrentes y el régimen jurídico aplicable no haga efectiva la norma especial porque esas otras personas presentes en la relación no estén involucradas por la norma.

Esta no es una materia sencilla y por ello es el núcleo de este trabajo, que pretende concretar conceptos de la forma más sencilla y pragmática y avanzar en lo que falta para alcanzar un sistema compacto de ejercicio de las profesiones lo que entendemos que contribuye al interés general.

La **tercera cuestión**, la proyección de la norma al régimen disciplinario está más tasada, sin embargo, advertimos unas lagunas que se producen en el ámbito de la tipicidad de la norma deontológica y su traslado al régimen de faltas y sanciones para que sea efectivo, y se produzca la garantía institucional que la Constitución atribuye a los Colegios profesionales.

Hay algunas otras cuestiones que también se abordan de entre ellas señalamos la disponibilidad del régimen sancionador por las partes afectadas. Apuntamos que el código deontológico es una norma de carácter público, y que producido el hecho presuntamente constitutivo de una infracción deontológica no es disponible por las partes por ser derecho público con trascendencia en el orden jurídico que se establece para el ejercicio de las profesiones afectadas.

Sirva este apunte de muestra para plantear que se han de analizar otros muchos aspectos que la deontología profesional contiene y sobre los cuales no se pretende repetir lo que ya otros trabajos han realizado, si bien destacar los aspectos básicos y esenciales, indagando más allá de lo que se viene tratando para dar un sentido más profundo y sostenibilidad a la función esencial de las Corporaciones colegiales cuyo fundamento es preservar el interés general.

Finalmente cabe destacar que se trata de un documento en permanente actualización siguiendo la línea común de los estudios desarrollados en el seno de la serie desarrollada desde Unión Profesional.

PARTE I.- LA FUNCIÓN DEONTOLÓGICA

LA FUNCION DEONTOLÓGICA

La función deontológica de los colegios profesionales (u organizaciones colegiales) es una potestad atribuida por ley y cuyo fundamento está en la Constitución Española (art. 36 CE).

La **función deontológica** de las organizaciones colegiales se basa en:

- Capacidad autorreguladora: Elaboración y aprobación de un Código deontológico en sede colegial, siendo el código deontológico norma de obligado cumplimiento.
- Potestad sancionadora, sustentada en un régimen de faltas y sanciones incorporado al Estatuto General y sancionado para su legalidad por el Gobierno.

Entre los **finés de la función deontológica** de las organizaciones colegiales se encuentran el carácter orientativo, preventivo, didáctico, corrector y coercitivo de la actividad profesional.

1.- La función deontológica de las corporaciones colegiales

La función deontológica de las corporaciones colegiales, consiste en el ejercicio de una facultad atribuida por la Ley ordinaria que regula el régimen jurídico de las Organizaciones Colegiales que tiene su fundamento en la Constitución Española (CE)¹.

Esta función descansa en dos aspectos, la capacidad de aprobar en el ámbito colegial la norma que, tras un **proceso de autorregulación**, ve la luz en sede colegial con la peculiaridad de ser aplicable a todos los profesionales que ejercen la profesión correspondiente tanto los colegiados, como los que sin estar colegiados debieran estarlo por realizar actos profesionales² correspondientes a la profesión de que se trate.

Y el otro aspecto es el de la **potestad sancionadora** consustancial a la definición y aprobación del Código deontológico. Esta potestad se desarrolla mediante un régimen predefinido de faltas y

¹ Artículo 36 CE: "La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas..."

² Acto profesional: Si bien es un concepto que se abordará en profundidad más adelante, cabe señalar que el «acto profesional» consiste en el ejercicio profesional desempeñado por el profesional que tiene un efecto directo o indirecto sobre los consumidores, usuarios o beneficiarios de los servicios prestados por el profesional, que afecta a determinados bienes y derechos sensibles y por ello se ha de llevar a cabo con independencia de criterio profesional o autonomía facultativa, responsabilidad personal del profesional y control de la buena práctica y comportamiento por parte de un órgano que la legislación española ha determinado que sea el colegio profesional.

sanciones que se incorpora al Estatuto General y es sancionado en cuanto a su legalidad por el Gobierno.

Como consecuencia la Corporación colegial en su vertiente de administración pública tiene la potestad de instruir el expediente, sancionar y ejecutar por sí la sanción.

La positivación de la ética que deben cumplir los profesionales en el ejercicio de su profesión, o deontología profesional, y el aspecto sancionador que acarrea su incumplimiento, conforman el **binomio norma deontológica y potestad sancionadora**.

Este ámbito resulta no sólo peculiar sino específico y por ello es necesario contemplar los cinco aspectos que lo componen, como son:

- **La definición** de los elementos en los que se basa la codificación de la deontología; es decir, es una norma que se aprueba en sede colegial por su atribución legal que le capacita para la autorregulación en la específica materia del comportamiento profesional en su ejercicio.
- **Los contenidos** de la deontología que han de trasladarse a un texto normativo por lo que deben recoger todos los principios y proyectarlos en reglas concretas entendibles, acotadas y tipificadas. Además que sean respetuosas con el ordenamiento jurídico, legalidad, y sean publicitadas adecuadamente.
- **El órgano competente** para su definición y conformación como norma a través del procedimiento de autorregulación. Así como los elementos para el ejercicio de la potestad que también atribuye la ley, concretando qué órganos son, cómo están compuestos y sus atribuciones concretas.
- Y es también necesario una proyección de las conductas prohibidas en el ámbito sancionador; es decir, las consecuencias de la transgresión de las normas deontológicas, lo que hace aflorar **la falta** cometida y **la sanción** que corresponde.
- Todo ello ha de adjetivarse con un **procedimiento** con las garantías suficientes y, al ser derecho público, la cuestión está en la consideración de la fase de decisión o resolución de carácter administrativo y por tanto, en sede colegial territorial, autonómica o de su organización estatal, y cuando trasciende a la jurisdicción de los tribunales, lo que incluye un régimen de **recursos administrativos y jurisdiccionales**.

Por tanto, la deontología y la potestad disciplinaria/sancionadora son los elementos que conforman la **función deontológica** atribuida a las corporaciones colegiales. Es necesaria la base y concepto legal en los que se fundamenta la norma; el contenido del código; la organización colegial como órgano competente para su definición y control de cumplimiento; el régimen de faltas y sanciones que compone la parte coercitiva que asegura las consecuencias del incumplimiento, lo que es consustancial al concepto de norma; y el procedimiento con las

garantías necesarias y las vías para actuar, así como la posición procesal de las partes y su legitimación.

No obstante ello, una de las **finalidades** más características del Código deontológico se sustenta en el carácter preventivo mostrando conductas positivas y recomendaciones para no incurrir en prohibiciones, lo cual resulta peculiar. Se trata de mostrar el camino y lo que se debe hacer y éste es un gran potencial que los códigos deben contener, desarrollar y procurar.

Lo que debe hacer el profesional, lo que compone el contenido del acto profesional son pautas positivas que se sitúan en un campo de búsqueda de lo óptimo para el cliente y paciente.

Es relevante señalar que el profesional tiene la obligación de emplear los medios razonablemente disponibles para lograr el mejor resultado de su actuación y para ello debe procurarlos o exigir que se pongan a su disposición, sea al empleador, sea al propio cliente o paciente.

El profesional tiene normalmente una obligación en dos vertientes, de poner esos medios y de obtener unos resultados como consecuencia de su mejor actuación. Ello es más amplio en algunas profesiones que en otras, siendo característico de las profesiones asistenciales la menor intensidad de asumir obligaciones de resultados habida cuenta de las características del acto profesional y el estado de la ciencia.

1.1.- Origen de la función deontológica



La función deontológica de las corporaciones colegiales es **atribuida por la ley**. En este sentido, cabe hacer una breve precisión, en la que abundamos más adelante, respecto a dos conceptos, que no significando lo mismo, en ocasiones han sido utilizados de manera indistinta en el marco de funciones "asignadas" por la ley a los colegios profesionales como corporaciones de derecho público, es decir, entidades equiparadas a las administraciones públicas debido a su dualidad en la dimensión pública y privada: estos son la "atribución" y la "delegación" de funciones. En este sentido, la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su ámbito de aplicación subjetivo se refiere a las corporaciones de Derecho Público que *se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les **hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública**, y supletoriamente por la presente Ley.*

Ley 30/1992	Leyes 39/2015 y 40/2015
<p><u>Ley 30/1992</u> (DEROGADA): Ámbito subjetivo de aplicación La ley 30/92 no se refiere en su ámbito de aplicación a las corporaciones de derecho público</p>	<p><u>Ley 39/2015</u>: Ámbito subjetivo de aplicación (art. 2.4) <i>Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.</i></p>
<p>Ley 30/1992 (DEROGADA): Conceptos de interés respecto de las competencias: La ley recogía varios artículos relacionados con la competencia de las funciones de entidades públicas. Los siguientes artículos se refieren a: art. 12 competencia, art. 13 delegación de competencias, art. 14 avocación, art. 15 encomienda de gestión, art. 16 delegación de firma, art. 17 suplencia.</p>	<p><u>Ley 40/2015</u>: Conceptos de interés respecto de las competencias. La ley vigente recoge los artículos relacionados con la competencia. Los siguientes artículos con algunas novedades o modificaciones en su contenido respecto de la ley 30/21992, se refieren a: art. 8 competencia; art. 9: delegación de competencias; art. 10 avocación; art. 11 encomienda de gestión; art. 12, delegación de firma; art. 13 suplencia.</p>

A continuación hacemos referencia a algunas sentencias en las que se hace uso de ambos conceptos, pudiendo llegar a derivar en confusión en algunos supuestos:

"... se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio **legislador, el cual, por lo general, les ATRIBUYE** asimismo el ejercicio de funciones propias de las **Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante DELEGACIONES EXPRESAS de competencias administrativas**, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas." (FJ 4 STC 20/1988, 18 de febrero)

"Las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la **LEY DELEGA** en favor de los Colegios para ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares (art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales (potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. (FJ 5 STC 219/1989, 21 de diciembre)

"la institución colegial está basada en la **ENCOMIENDA DE FUNCIONES PÚBLICAS** sobre la profesión a los profesionales (...)," según recoge el Tribunal Constitucional en su sentencia 3/2013, de 17 de enero (FJ6). Continúa exponiendo la sentencia que la razón de atribuir a la institución colegial, y no a la Administración las funciones públicas sobre la profesión es debido a que éstas constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional) "estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa (...)." (FJ 6 STC 3/2013, FJ6).

La **ATRIBUCIÓN** a los colegios profesionales de la competencia sobre el régimen disciplinario de sus miembros, tanto en materia profesional como colegial, es un elemento inescindible de la

propia naturaleza de estas entidades como «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos», titulares de un conjunto de potestades públicas que la **LEY VIENE A DELEGAR** en favor de las mismas, entre las que se encuentran las de ordenar la actividad profesional de los colegiados...". (FJ 8 "Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013)

"Señalado lo anterior, no cabe afirmar, sin embargo, que esa remisión de la regulación de la potestad disciplinaria a los estatutos colegiales, excluya radicalmente cualquier posible intervención legislativa en esta materia, pues la naturaleza de estas corporaciones como entidades asociativas de base privada a las que se **ATRIBUYE O DELEGA** el ejercicio de funciones públicas, ..." (FJ 8 "Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013)

La consideración del código deontológico como norma deriva de la atribución *ex lege, con carácter originario*, de la función deontológica a los colegios profesionales. Por tanto, no se trataría esta función ni de una encomienda ni de una delegación de la Administración, sino de la propia ley y por ello más propiamente atribución de la competencia lo que se fundamenta en el carácter de Corporación de Derecho Público que son los Colegios profesionales y sus Consejos Generales y Superiores.

Pues bien, ello aclara que existen determinadas funciones atribuidas por ley a las organizaciones colegiales y que éstas desempeñan plenamente por su capacidad de autorregulación o autonomía³ en el ámbito de la ordenación y control del ejercicio profesional. Es esta una de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

1.2.- La atribución legal originaria de la función deontológica a los colegios profesionales; diferencia entre delegación y encomienda

La función deontológica es, por tanto, una función peculiar que sólo tienen los Colegios profesionales⁴, entendiéndola como organización colegial o conjunto de Colegios territoriales, autonómicos y Consejos Generales y Superiores cada uno en el ámbito de sus competencias. Y esta peculiaridad supone un sistema de competencias que vienen atribuidas originariamente a las Corporaciones colegiales, no derivada de la potestad de otra administración pública, ya que

³ "En coherencia con la condición de los colegios profesionales como «entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales» (STC 219/1989, FJ3)..."

⁴ **STC 219/1989, 21 de diciembre** (FJ5): "Las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las **potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares** (art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales (potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de **ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial**. Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales"

estas Corporaciones son de derecho público en cuanto ejercen las funciones públicas que la ley les **atribuye**⁵, como decíamos con carácter originario.

Incluso en ocasiones, el propio Tribunal Constitucional (nos hemos referido a ello anteriormente) así como el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales cita indistintamente "atribución" y "delegación". Sin embargo, el Dictamen 1434/2013 al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales del Consejo de Estado, se refiere en el voto particular formulado por el consejero permanente de Estado, D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón de la siguiente manera a esta cuestión en el dictamen: «Sin duda, la fórmula utilizada adolece de importantes defectos técnicos: desde calificar como "delegadas" las funciones públicas de los Colegios cuando son "atribuidas" por la ley, según dice expresamente el Tribunal Constitucional...»

Cierto es que de su redacción⁶ se puede deducir que esté refiriéndose a una delegación directa de la ley, por lo que habría que referirse siempre a atribución de estas funciones públicas que la ley otorga a la institución colegial. En el caso de que sea una delegación, el esquema que presenta, sería una potestad o facultad que es otorgada o atribuida por la ley a una Administración Pública, y luego ésta la **delega** al Colegio profesional. Pues bien, se ha de entender, para conciliar las diferentes alusiones a esta cuestión, que aquellas funciones públicas que conforman el núcleo esencial de competencias del colegio profesional para desempeñar lo que es consustancial a su existencia, son atribuidas "ex lege".

Por tanto, hay funciones, como desde luego la deontológica, que la ley atribuye directamente a los Colegios profesionales. Y ello tiene una razón de ser, que **se incardina en la peculiaridad del régimen jurídico de los Colegios Profesionales que prescribe la CE en su artículo 36**, y es que para cumplir con la necesaria independencia e imparcialidad que tienen que tener los Colegios Profesionales, **sus funciones no pueden más que provenir originariamente de la ley**, no que ésta las atribuya a otra entidad pública y a continuación se produzca la delegación

⁵ Los colegios profesionales como corporaciones de derecho público y por tanto, equiparadas a las Administraciones públicas como ha venido destacando en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional (STC 3/2013, de 17 de enero (FJ5): "Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una **dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial**, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)]", ejercen funciones de carácter público.

Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013 (FJ 8): "La **atribución** a los colegios profesionales de la competencia sobre el **régimen disciplinario de sus miembros, tanto en materia profesional como colegial**, es un elemento inescindible de la propia naturaleza de estas entidades como «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos», titulares de un conjunto de potestades públicas que la Ley viene a **delegar** en favor de las mismas, entre las que se encuentran las de ordenar la actividad profesional de los colegiados..."

⁶ Ver Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales pág 59 y ss.

que puede retirarse, lo que produciría el arbitrio de esta entidad pública lo que está precisamente proscrito por ese carácter de los Colegios Profesionales⁷.

Veamos de forma comparativa la diferencia de concepto entre delegación de competencia y encomienda de gestión, así como las diferencias apuntadas en la ya derogada Ley 30/1992, frente a la vigente ley 40/2015.

<u>Ley 30/1992 (DEROGADA)</u>	<u>Ley 40/2015</u>
<p>Art. 13 Delegación de competencias:</p> <p>1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.</p> <p>2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. b) La adopción de disposiciones de carácter general. c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso. d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.</p> <p>3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.</p> <p>4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.</p> <p>5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación. No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento</p>	<p>Art. 9, Delegación de competencias:</p> <p>1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.</p> <p>(NUEVO) En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios. Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano</p>

⁷ "Sin olvidar la naturaleza de corporaciones sectoriales de base privada que presentan los colegios (de abogados), en calidad de organizaciones que ostentan las funciones de tutelar, regular y ordenar el correcto ejercicio de la profesión, éstos asumen de igual forma funciones esencialmente públicas, dentro de la con mayúsculas notoria función social que el estamento representa y a la que tantas veces se refirió BELTRÁN GAMBIER, entre las que se encuentra la de velar por la deontología y la disciplina del ejercicio profesional (artículo 5 LCP), lo que deriva en la susodicha aplicación legislativa. Y es, precisamente, en este ámbito competencial de preservación del correcto desarrollo de la profesión mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus miembros donde actúan potestades públicas en régimen de exclusividad, de forma que en el espectro disciplinario interno, en la infracción de la normativa profesional, sólo a los colegios corresponde el enjuiciamiento de las conductas de los profesionales a ellos adscritos". Artículo: "Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial (Un análisis doctrinal a partir de los motivos más comunes de impugnación de una sanción colegial); José Ricardo Pardo Gato 2007); <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2531/1/AD-11-38.pdf>

<p>la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.</p> <p>6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.</p> <p>7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.</p>	<p>máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.</p> <p>2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. b) La adopción de disposiciones de carácter general. c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso. d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.</p> <p>3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.</p> <p>4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.</p> <p>5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación. No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.</p> <p>6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.</p> <p>(MODIFICADO) 7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.</p>
<p>Art. 15 Encomienda de gestión:</p> <p>1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.</p> <p>2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.</p> <p>3. La encomienda de gestión entre órganos</p>	<p>Art. 11: Encomienda de gestión:</p> <p>1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.</p> <p>2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos</p>

administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local. 5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. **En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.**

(MODIFICADO) 3. La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local

Algunos autores, consideran que la propia sociedad ha depositado en ciertas corporaciones profesionales la facultad de permitir licencias para el ejercicio de una determinada profesión⁸ convirtiéndose los Colegios profesionales en depositarios de «la defensa, para el conjunto de la

⁸ ARIÑO ORTIZ, G., SOUVIRON MORENILLA, J. M: *Constitución y Colegios Profesionales*, Unidad Editorial, Madrid, 1984, pág. 77.

sociedad, de los valores-guía determinantes de la opción vital que implica la profesión»⁹. Mientras que otras entidades públicas-sociales, como por ejemplo los sindicatos, persiguen directamente la defensa de los intereses de sus miembros, los Colegios, pretenden la mejora de la profesión misma en cuanto que su función implica necesariamente un compromiso con la sociedad. Precisamente para proteger este compromiso con la sociedad el Colegio dispone de distintos medios, entre los que destaca el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria¹⁰.

1.3.- Régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Encaje constitucional: artículos 35 y 36 (CE)

Para poder conceptuar la norma que contiene la deontología profesional hemos de recurrir necesariamente a su fundamento que reside en la regulación de conductas (autorregulación), para el mejor comportamiento de los profesionales en su ejercicio profesional, cuyo objetivo primordial es la salvaguarda de los derechos de los clientes y paciente y en general, todos los sujetos y personas físicas y jurídicas que aparecen en la relación con el profesional, lo que implica una específica consideración del interés general como fin esencial¹¹.

Tiene, a su vez, una vertiente positiva y otra negativa. Lo que ha de hacerse y lo que resulta prohibido de tal manera que afloran unas obligaciones de hacer y otras de no hacer.

Pero para comprender y aplicar correctamente la norma deontológica, hay que remontarse a su origen, a la esencia o razón de ser de esta norma que se produce por decisión del poder público

⁹ "Los colegios profesionales encuentran su fundamento en la naturaleza y potestades de estas corporaciones públicas, pues los colegios profesionales «constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —**que constituye un servicio al común**— se ajusta a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio" (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 5, STC 201/2013, de 5 de diciembre, FJ5).

¹⁰ Sobre las funciones de los colegios profesionales, VALVERDE, J. L.; MARTÍN CASTILLA, D., «Funciones de los Colegios profesionales», en *Offarm*, 7, núm. 4, abril 1988, pág. 55. Sobre las competencias de los Colegios profesionales para aprobar códigos de deontología, VALVERDE, J. L.; MARTÍN CASTILLA, D., «Facultades colegiales para definir normas deontológicas» en *Offarm*, 7, núm. 10, nov. 1988, pág. 78 y ss. Sobre el problema de la compatibilidad entre sanción penal y disciplinaria vid. VALVERDE, J. L.; MARTÍN-CASTILLA, D., «Sanción penal y sanción disciplinaria», en *Offarm*, vol. 8, núm. 2, febr. 1989, pág. 77 y ss en LÓPEZ GUZMÁN, J.L.; APARISI MIRALLES, A., «Aproximación al concepto de deontología», *Persona y Derecho*, 30, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1994, págs. 178-179

¹¹ **Razón imperiosa de interés general** según el art. 4.8 de la Directiva de Servicios y también en el art. 3.11 de la Ley Paraguas: razón imperiosa de interés general», razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

al atribuirse *ex lege* su elaboración, aprobación y aplicación al colegio profesional como administración pública con competencias públicas a los efectos citados.

Lo característico de esta norma tiene su fundamento en una sujeción especial que se produce al ejercer determinadas profesiones.

Hemos de recurrir al artículo 35 de la Constitución Española que prescribe el derecho a la libertad de elección de profesión u oficio. Todos los españoles son libres para elegir su ocupación.

Si bien, si esta elección, esta opción en el ejercicio de ese derecho, consiste en una profesión cuyo ejercicio afecta a bienes como la salud, la seguridad de las personas, el patrimonio y una serie de áreas sensibles que el legislador ordinario ha de determinar en cada momento, entonces la misma Constitución en su artículo 36 prescribe que la ley regulará las peculiaridades propias y el régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

De esta forma la Carta Magna, en la sección segunda, del capítulo segundo del Título I, denominada Derechos y Deberes de los Ciudadanos concibe que esa libertad de elección, ese derecho, en determinados casos, ha de conllevar un deber que es la sujeción a unas normas que serán ordenadas y controladas por los Colegios Profesionales, interpretación que resulta muy consolidada. El legislador ordinario postconstitucional ha refrendado la ley reguladora preconstitucional, modernizándola y adaptándola, especialmente por la llamada Ley Ómnibus en diciembre de 2009. El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, así como el Consejo de Estado, en su resoluciones y dictámenes avalan este encaje normativo.

1.4.- Peculiaridades de los Colegios profesionales: ordenación y control del ejercicio profesional

La función esencial de los colegios profesionales es la ordenación y control del ejercicio profesional lo que conlleva la función deontológica. Es lo esencial y lo que justificó su acogimiento constitucional y su régimen jurídico, diferenciado de otras figuras como el derecho de asociación (Art. 22 CE) o el de Sindicación (Art. 28 CE) que son derechos y libertades de base únicamente privada, no teniendo las instituciones mediante las que se ejercen esos derechos funciones públicas atribuidas por la ley.

Los tres parámetros característicos de las profesiones cualificadas (independencia, responsabilidad y control), a analizar más adelante, y que han sido dotadas de Colegio Profesional, responden al concepto de profesión colegiada que conforma un sistema cuyo fundamento último es la garantía institucional de la buena práctica profesional en el marco de los derechos fundamentales y constitucionales que asiste a los ciudadanos y a la sociedad y por tanto, con un marcado fin de interés general.

1.5.- Deslinde de las funciones públicas

Se han de deslindar las funciones públicas propias de los Consejos Generales y Superiores y Colegios Nacionales, así como los colegios profesionales de otras de carácter privado, ya que es en este ámbito en el que se encuentra el contenido esencial de las atribuciones legales. Por tanto, es importante contar con una distinción clara que permita conocerlas.

Los Estatutos Generales son el instrumento jurídico adecuado para el desarrollo de las mismas, las cuales, son atribuidas por ley.

Las funciones de carácter público que ejercen las corporaciones colegiales, son, por tanto, una obligación de las mismas, que han de ser plasmadas por cada profesión singularizando su especificidad y peculiaridades propias.

La función deontológica, es la función pública esencial atribuida por la ley a las corporaciones colegiales, en ello se basa el presente estudio.

1.6.- El sistema de las profesiones colegiadas

Aflora así el que se puede denominar como el *sistema de las profesiones colegiadas*, que encaja en la concepción garantista del estado de derecho y de los regímenes jurídicos más avanzados. En la Unión Europea se viene a denominar el sistema de las profesiones liberales que responde a un mismo concepto y necesidad de la sociedad europea.

Ello comportan un régimen específico basado en la formación y en el cumplimiento de principios y valores que dan a este subsector de los servicios una verdadera categorización social.

Tal categoría se basa en el *plus* de exigencia en la conducta profesional de sus miembros, los profesionales cualificados, ello es debido a que cumplen una función en la sociedad cuyo objetivo es el pleno ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos.

PARTE II.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

A.- EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El código deontológico es una norma que orienta la actividad del profesional, su incumplimiento lleva aparejada una sanción derivada de la potestad sancionadora de los colegios profesionales.

Ésta, como norma, ha de responder a tres parámetros: Tipicidad, legalidad y publicidad.

2.- El Código Deontológico como norma

La elaboración de un código deontológico, es una cuestión ética, si bien, la diferencia clave entre ética, moral y los códigos deontológicos es precisamente su carácter normativo. Los códigos deontológicos por su estructura, son normas jurídicas, y en consecuencia obligatorias por coerción. El código deontológico excede el fuero interno del profesional pudiendo los colegios profesionales imponer sanciones por la actuación contraria o por incumplimiento del código deontológico.¹²

La obligatoriedad que se deriva de un código deontológico tiene su base en su legitimidad formal y en su legitimación material. Las normas deontológicas establecen así obligaciones no exigibles en las relaciones ordinarias de la comunidad, pero sí a los profesionales que se han comprometido con la sociedad a desempeñar una determinada labor. Si bien es cierto que un gran número de normas que originariamente son deontológicas tienen todos los requisitos que tradicionalmente se han atribuido a las normas jurídicas, e incluso, existen multitud de normas deontológicas que son integradas en los ordenamientos jurídicos positivos de los diversos países de nuestro ámbito cultural llegando a tener un carácter vinculante y cuya infracción conllevará sanciones disciplinarias.¹³

2.1.- Parámetros característicos del código deontológico como norma: Tipicidad, legalidad y publicidad

El Código deontológico como toda norma debe responder al menos a **tres parámetros que son:** la tipicidad o concreción de hechos que conforman un concepto concreto e identificable sin dudas que se asocia a la sanción correspondiente a la reprobación prevista; ésta ha de estar en el marco de legalidad del ordenamiento jurídico en cuanto a norma que se incardina en él; y también ha de ser conocida por los destinatarios de esta norma que, en principio, son los

¹² Vila Ramos, B: *Deontología profesional*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 14.

¹³ LÓPEZ GUZMÁN, J.L.; APARISI MIRALLES, A, Aproximación al concepto de deontología, Persona y Derecho, 30, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1994, págs. 180.

profesionales, sin perjuicio de otras consideraciones que haremos respecto a terceros en cuanto al ámbito de aplicación subjetivo de los códigos deontológicos.

○ **Tipicidad:**

El Código debe contener tipos o conceptos suficientemente descritos que recojan elementos característicos de una conducta que se va a llevar a la categoría exigible y en su caso, sancionable.

La peculiaridad de la norma deontológica es que está compuesta por diversos y abundantes tipos que presentan una acción positiva, un deber, no sólo una prohibición.

El Código penal muestra una generalidad de normas que prohíben conductas, si bien existen algunas que representan un deber y no prohibición. Como es el deber de socorro cuya omisión, junto con elementos concurrentes conforman, un tipo penal (omisión del deber de socorro).

Sin embargo, la deontología está caracterizada por tipologías cuyo elemento central es el deber. Diríase que tienen un elemento proactivo y ello diferencia esta norma de otras comunes.

A esta característica se une el que ese deber ha de ser respetado por otros sujetos presentes en la relación regulada pero que no son directamente vinculados a la norma deontológica.

Esta circunstancia va a suponer una peculiaridad de los tipos que recogen las normas deontológicas y cuyo análisis haremos más a fondo al tratar el ámbito subjetivo.

Es también reseñable que los tipos deontológicos tienen una delimitación singular sin que puedan ser confundidos, solapados o superpuestos por tipos de otras normas tanto civiles como penales y administrativas, o laborales.

En la norma deontológica, el tipo debe ser diferenciado e identificado como tal tipo deontológico. Por ello, los redactores del Código deontológico de la profesión correspondiente han de deslindar el hecho específico de repercusión deontológica, tanto el deber como la prohibición.

No obstante ello, habrá hechos que son los mismos en su consideración deontológica y penal o civil, pero para que entren en el campo de aplicación de la deontología han de contener elementos específicos del tipo deontológico que marquen o supongan una diferencia con la otra norma común y determinen la existencia de un fundamento diferenciado para que no sea el mismo y dé lugar a la aplicación del principio *non bis in idem*.

Ello cobra una notable singularidad en la deontología de los empleados públicos sujetos por su condición a ciertas normas administrativas, pero que se diferencian de la norma deontológica, lo que hay que describir y deslindar con esmero para evitar confusiones entre ambos ámbitos normativos.

Así las cosas, la tipicidad es un elemento nuclear de la norma deontológica caracterizada por su finalidad compleja que abarca la prevención, lo didáctico, la corrección, quedando la sanción como un extremo que no es la finalidad

esencial y sin embargo, necesario para componer el todo que es el sistema disciplinario.

En este sentido el aspecto coercitivo queda en el plano de las consecuencias que el sistema colegial pretende evitar, precisamente describiendo conductas y advirtiendo de las consecuencias mediante la acción de penetración en la cultura profesional del buen hacer.

○ **Legalidad:**

La legalidad es una condición imprescindible que supone el no separarse la norma deontológica de las normas que la condicionan.

Si bien siendo la deontología un régimen normativo especial por razones peculiares, hay ocasiones en que la colisión aparente de normas o su real incompatibilidad, hace necesario un análisis muy depurado y para ello es recomendable que los servicios jurídicos competentes internos y/o externos a la organización colegial realicen un estudio exhaustivo de la norma en proyecto para dotarla de aquella condición de legalidad.

Téngase en cuenta que lo característico de la norma deontológica es que se aprueba en sede colegial y por ello no pasa por el Consejo de Estado para su revisión ni es aprobada por el Gobierno como control de legalidad.

De ahí la responsabilidad de las organizaciones colegiales para que su norma característica no tenga vicios de legalidad que, en todo caso, serían revisados *a posteriori* de su aplicación por vía de los Tribunales. Es deseable que no se den casos de ilegalidad ni en la concepción de la norma ni en su aplicación.

Es de hacer notar que según jurisprudencia reciente¹⁴, se atribuye al legislador un cierto margen para condicionar la autorregulación colegial pero es de entender que ello alcanza elementos muy básicos que dejan la autonomía colegial con un amplio campo de actuación y por ello, las anteriores consideraciones son predicables respecto a esta característica función deontológica.

¹⁴ "Señalado lo anterior, **no cabe afirmar, sin embargo, que esa remisión de la regulación de la potestad disciplinaria a los estatutos colegiales, excluya radicalmente cualquier posible intervención legislativa en esta materia, pues la naturaleza de estas corporaciones como entidades asociativas de base privada a las que se atribuye o delega el ejercicio de funciones públicas, habilita también al titular de la delegación, en ejercicio de las funciones de tutela administrativa,** a establecer «un conjunto de criterios delimitadores que ajustan la actuación de los diferentes estatutos de los Colegios profesionales a las necesarias exigencias de proporcionalidad que toda normativa sancionadora de desarrollo debe cumplir, al tiempo que garantiza también la observancia de la imprescindible previsibilidad que impone el principio de legalidad» (ATC 59/2004, FJ 3). Ello supone que, en materia de colegios profesionales, **no cabe excluir ab initio, el establecimiento por el legislador competente de lo que hemos calificado como unas «pautas unificadoras mínimas,** que se encuentran claramente dirigidas a garantizar el íntegro respeto de la exigencia de predeterminación normativa suficiente de las conductas punibles que impone el art. 25.1 CE y la proporcionalidad en las consecuencias sancionadoras que se apliquen a las distintas conductas» (ATC 59/2004, FJ 3)". (FJ 8 **Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013**)

○ **Publicidad:**

Si bien parece cada vez más fácil además de obvio, que se ha de dar publicidad a la norma deontológica, aparece también la cuestión del ámbito subjetivo.

El profesional colegiado tienen la obligación de conocerla y cumplirla, para ello es práctica habitual y en muchos casos reglada, la entrega del texto al profesional que se colegia y se le exige declarar su conocimiento y la asunción de su cumplimiento. Asimismo las organizaciones colegiales deben dar acceso a los Códigos Deontológicos a través de la ventanilla única ¹⁵.

En algún caso, la publicidad toma el cariz de enseñanza de lo que es público, como ocurre en cursos de ingreso que incorporan el conocimiento de la norma.

Junto con los profesionales que debieran conocer el contenido del código al que su conducta profesional ha de estar sujeta, se plantea si este conocimiento debiera exigirse a otros sujetos, aspecto que se aborda en mayor profundidad más adelante (ámbito de aplicación subjetivo).

PLANTEAMIENTO
NOVEDOSO

El **planteamiento** que se hace es que la publicidad debiera ser respecto a todos los sujetos que establecen una relación con un profesional, ya que la deontología ha de ser respetada por todos en el sentido de no hacer injerencia ni condicionante alguno al profesional cuando éste actúa realizando su acto profesional. Así pues, aparece el planteamiento en la publicidad respecto a los sujetos que deben conocerla pues no teniendo esa repetida sujeción especial, han de respetar que el profesional que sí la tiene, cumpla sus deberes y no actúe en los ámbitos prohibidos.

Por ello, el **conocimiento de la norma pudiera predicarse en ámbitos subjetivos relacionados con el profesional**, por lo que es adecuado que el empleador o el cliente tenga al menos, un mínimo conocimiento de que existe una norma que obliga a ese profesional que está contratando y que en determinadas circunstancias puede surgir un conflicto entre los sujetos de la

¹⁵ Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán a través de la ventanilla única, y de manera clara, inequívoca y gratuita, el contenido de los códigos deontológicos, entre otras informaciones (Art. 10.2.e) LCP). Es por tanto la ventanilla única, una herramienta que permite acceder de manera sencilla a determinadas informaciones ofrecidas por el colegio a todas las personas.

No obstante, "frente a esta **manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación**, carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las **Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados.**" (FJ 5 **STC 219/1989, 21 de diciembre**)

relación motivada por la incompatibilidad de la norma deontológica con la conducta exigida por el empleador o el cliente en la realización del acto profesional.

Éstos tres elementos son característicos de la norma deontológica que lo diferencia de otros conceptos como ética o conducta que no tienen el carácter de norma y también se diferencia de los regímenes de entidades asociativas que no tienen atribuida función normativa ni potestad disciplinaria¹⁶.

2.2.- El Código Deontológico como norma de la profesión a la que se le ha dotado de un Colegio Profesional

La cuestión es de dónde emana esta norma y cuál es su verdadero soporte jurídico-legal. Emana de la autonomía y de la capacidad de autorregulación¹⁷ de los Colegios Profesionales, entendiéndose de la organización colegial en caso de ser una estructura territorial múltiple.

Su soporte jurídico-legal reside en la Ley de Colegios Profesionales de 1974¹⁸ así como el conjunto del ordenamiento jurídico que incorpora a los Colegios Profesionales como una

¹⁶ "No son por tanto - los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del Colegio – fines que podrían alcanzarse mediante una asociación- los que justifican la legitimación de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, **sino esos otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público** (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)" (FJ 4, con cita de la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, FFJJ 5, 7 y 8). (FJ 6 STC 76/2003, de 23 de abril)

"Planteada así la cuestión y estando configurados los Colegios por la Ley como Corporaciones de derecho Público, a los que se **encomiendan, entre otros de carácter social, fines públicos como la ordenación del ejercicio de las profesiones** ..." (FJ 6 STC 23/1984, de 20 de febrero).

¹⁷ "El reconocimiento del carácter autónomo y, por tanto, específico de las disposiciones de los Colegios Profesionales (Estatutos generales, Reglamentos de Régimen Interior y Estatutos particulares, Reglamentos Colegiales y normas consuetudinarias), es claro en las SsTC 219/1989, de 21 de diciembre, relativa a las normas sancionadoras de los Colegios Profesionales: "**las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios Profesionales**" (FJ 5), y 194/1998, de 1 de octubre". Artículo: Capítulo XI. Las Cámaras de Comercio en el Ordenamiento Jurídico: "Administración sectorial de base privada", "Corporaciones de Derecho Público", "Administración Corporativa"

¹⁸ La ley de Colegios Profesionales recoge entre sus fines esenciales "**la ordenación del ejercicio de las profesiones**" (art.1.3 LCP), que ostentan gracias a su potestad autorreguladora, materializada en el código de conducta aprobado en sede colegial y la potestad disciplinaria que tiene su reflejo en faltas y sanciones en el Estatuto General e la profesión: "El fundamento de la atribución de potestad normativa a los Colegios Profesionales se halla en la consagración por su ley reguladora de un **status de autonomía**. Hasta el punto que puede decirse que la autonomía es uno de los principios inspiradores de la LCP, o como gráficamente fue denominado por el Informe de la Ponencia, en el curso de la gestación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, o uno de sus «nervios conductores». Luis CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, editorial Civitas y Unión Profesional, Madrid, 1998, págs. 223 y sigs.

verdadera institución de derecho público. Hemos de entender el código deontológico de cada profesión como una norma en la que encontramos "unos derechos y deberes enmarcados dentro de la ética pública, adecuados a cada profesión¹⁹".

Son pues los Colegios profesionales los órganos que reciben el encargo de adaptar las normas deontológicas a las especificidades propias de los respectivos ámbitos territoriales, divulgando su conocimiento, vigilando su cumplimiento y con capacidad para corregir disciplinariamente a los profesionales por la falta de observancia de las normas deontológicas de sus colegios profesionales; la intención no es otra que garantizar la buena ejecución.²⁰

2.3.- Competencia de los Consejos Generales y Superiores en cuanto a la coordinación y representación a efectos de aplicación de la deontología profesional

El origen histórico de los Colegios profesionales revela un componente local que a lo largo del tiempo se va extendiendo a todo el Estado formando lo que ya hoy es una organización colegial, bien de estructura única bien de estructura múltiple, recogiendo ya la Ley de Colegios Profesionales de 1974, en su artículo 4 que cuando haya dos o más Colegios territoriales tendría que crearse el Consejo General de los Colegios.

Junto a las competencias que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha consolidado como correspondientes al Estado, según el artículo 149.1.18 CE está la consideración de las competencias que son de los Consejos Generales o Superiores respecto a los Colegios territoriales.

Es significativa la Jurisprudencia constitucional en estas dos materias y respecto a la segunda. La Sentencia del Tribunal Constitucional de la Ley catalana²¹, artículo 60, que describe con nitidez que las competencias de coordinación y representación son del ente colegial de ámbito

Según Enrique Ximenez de Sandoval, ex-asesor jurídico en el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, "el **colegio profesional** es básicamente una **institución capaz, por acumulación de toda la pericia y experiencia de los componentes de una rama profesional, de enjuiciar las desviaciones que puede haber en el ejercicio profesional**. De ahí la deontología profesional como función justificadora última del colegio profesional que garantiza así frente a la sociedad la buena práctica de la profesión. (...) el colegio profesional aparece, ante todo, como la institución que define las reglas y deberes observables por los profesionales en el ejercicio de su profesión, y que en último extremo juzga las conductas profesionales de los colegiados. Se revela como la institución idónea para ello, porque acumula en su seno todo el saber y la experiencia para ello". (SAN JULIAN PUIG, Verónica; "El distanciamiento entre deontología y derecho médico"; 2005.
<http://www.aebioetica.org/revistas/2005/16/2/57/191.pdf>)

¹⁹ Garrido Suárez, Hilda (Coordinadora de la Cátedra de ética de la Empresa y de las Profesiones, de la Universidad Carlos III); Jornada "[La democracia y el ejercicio profesional](#)"; junio 2014.

²⁰ Vila Ramos, B: *Deontología profesional*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 20.

²¹ En cuanto a las funciones de los **consejos generales** que "se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes colegios, **garantizan la coherencia y homogeneidad de la ordenación de la profesión**" (STC 201/2013, de 5 de diciembre FJ9).

estatal y dentro de éstos, la deontología, o más precisamente la función deontológica que ha de ser única para toda la profesión y por ello en esta función esencial no es posible plantear la disgregación de la competencia por su propia naturaleza de carácter unitario por todo el estado español y con vocación y tendencia a ser materia de unificación europea como así vienen mostrando los códigos y normas de algunas profesiones que se han implantado en dicho ámbito (Abogacía, Enfermería, Arquitectura, etc.).

Por tanto, el concepto de organización colegial conlleva esa coordinación de lo esencial, cuyo contenido singular es la función deontológica que aunque sea reiterar es la razón de ser de las Corporaciones colegiales.

3.- El Código Deontológico

3.1.- Conceptualización del Código Deontológico. Lo que es y lo que no es

Mucho se ha escrito sobre deontología, ética, código de conducta, buenas prácticas, principios y valores y comportamientos que afloran responsabilidades. Sin embargo, se ha de precisar que el Código deontológico es una norma escrita concebida para el **mejor comportamiento** de los profesionales de la profesión correspondiente observando una serie de principios y valores aplicados al ejercicio profesional y que se concretan en tipos de conductas unas como deberes, otras como prohibiciones y otras como pautas y previsiones tienen asimismo carácter didáctico y preventivo.

También se entiende por Código deontológico a una guía de normas precisas para el profesional que persigue facilitar y orientar el buen cumplimiento de las normas morales que impone una determinada profesión. El profesional, al aceptar estas pautas mantiene el prestigio y la consideración social de una profesión.²² El código deontológico debe garantizar que la profesión se ejerza de manera ética ayudando de algún al planteamiento y consecución de los objetivos y acciones²³ para los que se realiza un acto profesional.

Esta norma se proyecta en un sistema coercitivo, de forma que su trasgresión tenga consecuencias en el ámbito sancionatorio, y que éste sea efectivo.

Así pues, no son normas deontológicas, aunque a veces se denominan así, aquellas que no tienen un soporte legal para su definición y aplicación incluso coercitiva. Serán normas éticas o principios morales, de buena práctica o de responsabilidad, pero no tienen el carácter de norma que se produce en este campo profesional así delimitado.

²² HARING, B., *Moral y medicina: Moral y medicina: ética médica y sus problemas actuales*, Ed. P. S., Madrid, 1973, pág. 31.

²³ Martín Solbes, V. M; Vila Merino, E. S: «Narraciones de derechos: educación social, ética y deontología profesional», Revista Interuniversitaria, Universidad de Málaga, Málaga, 2012, pág.304.

3.2.- Fines de la deontología en el ámbito de los servicios profesionales. Calidad y eficiencia

Partiendo del hecho de que la deontología profesional es uno de los elementos más característicos de la actividad desempeñada por los colegios profesionales, se ha de incidir en la finalidad de la misma. La deontología, tiene un carácter didáctico, no sólo coercitivo, hacia los profesionales, así como preventivo en el desempeño del ejercicio profesional ya que las organizaciones profesionales realizan una labor tendente al cumplimiento de principios, valores dando pautas de comportamiento deseables, además de exigibles. En este punto, reside uno de los aspectos peculiares de la deontología.

Desde una perspectiva global, en el marco de los servicios profesionales, las actuaciones profesionales están sujetas a elementos de eficiencia, además de una productividad sostenible en la asunción del volumen de servicios realizados por un profesional. Es decir, se asegura hacer lo necesario en materia de prestación de servicios con el máximo provecho de los medios y recursos disponibles.

Así, tal y como sostienen, Cuenca Miranda y De Araoz Gómez Acebo, «en el campo de las normas de conducta parece que una cierta autorregulación bien pudiera aportar un espacio de normatividad más técnico y próximo a la realidad de los sujetos objeto de regulación, que contribuyese a **reforzar la eficiencia y fiabilidad del mercado**»²⁴.

De esta manera, la aplicación de los códigos deontológicos que refuerza la peculiar relación que se establece entre el profesional y el cliente y/o paciente ejerce de correa de transmisión en el delicado mercado de servicios profesionales.

En este sentido, Francisco Marcos, profesor titular de Derecho Mercantil subraya que «las reglas deontológicas y los estándares que regulan la conducta del profesional enfatizan sus deberes respecto de su cliente (información, confidencialidad, etc.), tratando de preservar la delicada relación entre el cliente y el profesional. Estas normas también están indirectamente orientadas a garantizar la **calidad de los servicios** ofrecidos, por ejemplo, subrayando el deber del profesional de informar a su cliente, o de mantener sus conocimientos constantemente actualizados. De esta manera, favorecen al cliente a la vez que **contribuyen al bien público**»²⁵.

Además, existen argumentos robustos en la caracterización del ámbito de servicios profesionales que requieren la existencia de **códigos deontológicos estables y efectivos**.

²⁴ CUENCA, Miranda; 2002; Autorregulación y mercados financieros

²⁵ MARCOS, Francisco; 2002; La lucha contra las restricciones a la libre competencia en el mercado de servicios profesionales

En cuanto a la naturaleza del servicio profesional, este es categorizado en teoría económica como *credence good*²⁶, es decir, un bien basado en la confianza, sobre el que el cliente y/o paciente no puede evaluar con precisión *ex ante*, durante, ni *ex post*, el nivel de calidad recibido. Con lo cual, el **ciudadano está en desventaja informativa** respecto del profesional que le asiste y, por ello, es imprescindible que éste, esté controlado y sujeto a normas deontológicas con cauce disciplinario.

De manera análoga, al abrir la perspectiva del mercado de servicios profesionales, este segmento del sector servicios está afectado, efectivamente, de manera grave por la **asimetría de información**²⁷. Una realidad que refleja la teoría económica *The Market for Lemons* del Nobel de Economía, Akerlof²⁸, donde sostiene que si no hay existe una regulación clara, aquellos agentes del mercado que ofrecen mejores productos o servicios, tendrán a incentivos a salir del mercado, ya que los consumidores no tienen elementos de confianza para pagar su precio. El resultado es una progresiva reducción del nivel de calidad medio del mercado. Por ello, aquellas normas como los códigos deontológicos introducen factores de **certidumbre** en el segmento de los servicios profesionales y evitan la tendencia de reducción paulatina de la calidad con el perjuicio que supondría para la sociedad.

En definitiva, que los profesionales interioricen su marco regulatorio y, particularmente, su sujeción a las normas deontológicas, origina confianza no solo sobre los propios profesionales además de los clientes y pacientes, sino también en la sociedad. Así, **el establecimiento de código deontológicos eficaces y efectivos produce un efecto de certidumbre sobre la actuación de los agentes implicados, profesionales y clientes y/o pacientes.**

3.3.- Aspectos objetivos del Código Deontológico

En marzo del año 2000, el Consejo Europeo de Lisboa adoptó un programa para la reforma, cuyo objetivo era hacer de la Unión Europea (UE) la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica en el mundo para el año 2010. La Comisión reconoce la contribución que las profesiones liberales realizan a la economía²⁹ en todos los Estados miembros y, así, a la economía de la UE en su conjunto.

²⁶ DARBY M. ; KARNI E. ; 1973, 'Free competition and the optimal amount of fraud', publicado en Journal of Law and Economics

²⁷ 1.4. La prestación de servicios profesionales se caracteriza por **la asimetría de información** entre el prestador del servicio y el cliente. Los servicios prestados **afectan a cuestiones esenciales de la vida, la salud y la justicia o a cuestiones económicas importantes**. El prestador del servicio debe, por tanto, poseer un **alto grado de profesionalidad y de compromiso ético**. Conclusiones del Dictamen del CESE sobre el tema «[El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020](#)».

²⁸ AKERLOF, George; 1970, 'The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism' publicado en Quarterly of Economics

²⁹ Servicios Profesionales – Ámbito para mayor reforma. 5 septiembre 2006.

Un factor importante de identificación de una profesión es la disposición de los profesionales individuales a cumplir con los estándares éticos y profesionales más allá de unos requisitos mínimos legales.

Resulta claro que, cuando las actividades profesionales se presten con carácter transfronterizo, son de aplicación³⁰ las normas profesionales del Estado miembro de acogida ligadas a las cualificaciones profesionales, particularmente aquellas vinculadas a la seguridad y a la protección del consumidor. Esto reconoce la situación actual, en la que los códigos de conducta para un profesional individual pueden diferir de un Estado miembro a otro. Aquellos que se valen de las actividades profesionales transfronterizas esperan que estas se presten con sujeción a la misma ética y estándares de práctica que son de aplicación en el lugar en el que viven.

La Directiva de Mercado Interior³¹ pide a los Estados miembros que, en cooperación con la Comisión, fomenten la redacción a escala comunitaria de códigos profesionales de conducta así como que aseguren la accesibilidad a estos códigos por medios electrónicos.

La Comisión destacó la importancia de los códigos de conducta a nivel europeo³², en particular este informe afirmaba que el establecimiento de tales códigos podría, asimismo, ayudar a resaltar/significar la naturaleza específica de las actividades de algunos sectores, especialmente las profesiones reguladas, garantizando que puedan ejercer su profesión de forma independiente y protegiendo la imparcialidad de las reglas de conducta profesional.

Las actividades de los profesionales liberales³³ comprenden tareas intelectuales para cuyo adecuado cumplimiento se requiere un elevado nivel de conocimiento legal, técnico y a veces científico. Los conocimientos necesarios se adquieren por la realización de estudios conducentes a un título o diploma de educación superior y/o la concesión de un título profesional reconocido. En algunos casos, puede haber requisitos adicionales que conduzcan al registro en un organismo regulador antes de que se permita la práctica profesional. El profesional liberal, entonces, queda sujeto al código de conducta aplicable a esa profesión elaborado por el organismo profesional adecuado con un enfoque en los intereses de aquellos que se valen de las actividades profesionales. Ese profesional es consciente de que contravenir las disposiciones del código puede llevar a sanciones disciplinarias.

Los clientes y los pacientes deben tener confianza en que una presunta contravención de las disposiciones de los códigos de conducta será tratada seriamente por el organismo profesional

³⁰ Servicios Profesionales – Ámbito para mayor reforma. 5 septiembre 2006.

³¹ Directiva 2006/123 de servicios en el mercado interior

³² Fomentando la calidad de los servicios en el mercado interior; el papel de los códigos de conducta europeos 2007

³³ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 de reconocimiento de cualificaciones profesionales. "Las profesiones liberales, que son las que ejercen quienes, gracias a sus especiales cualificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del mandante y de la población en general".

en cuestión y, si así queda demostrado, se traducirá en medidas proporcionales a la gravedad de la infracción realizada.

3.3.1.- Campos de disponibilidad del Código Deontológico

3.3.1.1.- ¿Qué es lo que puede y debe recoger un código deontológico?

Lo que puede recoger el código deontológico se refiere a los comportamientos de los profesionales respecto de su ejercicio, lo que debe recoger son aquellos aspectos que afectan a la protección de los derechos de los ciudadanos, y su característica es que está inspirado en el orden público y protección del interés general

3.3.1.2.- ¿Cabe una transacción entre las partes en un expediente disciplinario?

Al estar conculcado el orden público en la normativa deontológica, las partes, el que formula la queja y el profesional contra el cual se dirige, no están en un esquema de relaciones privadas, y por tanto disponibles por las partes afectadas, sino que están en una relación que tiene impacto en el ámbito público.

Es el colegio profesional como entidad en la que reside la función deontológica, la que tiene que aplicar estas normas y proceder en el expediente con todas sus instancias sin que las partes afectadas puedan modificar, por su propia voluntad, las consecuencias de aquellas conductas, que tienen dicha trascendencia pública en el ámbito sancionador.

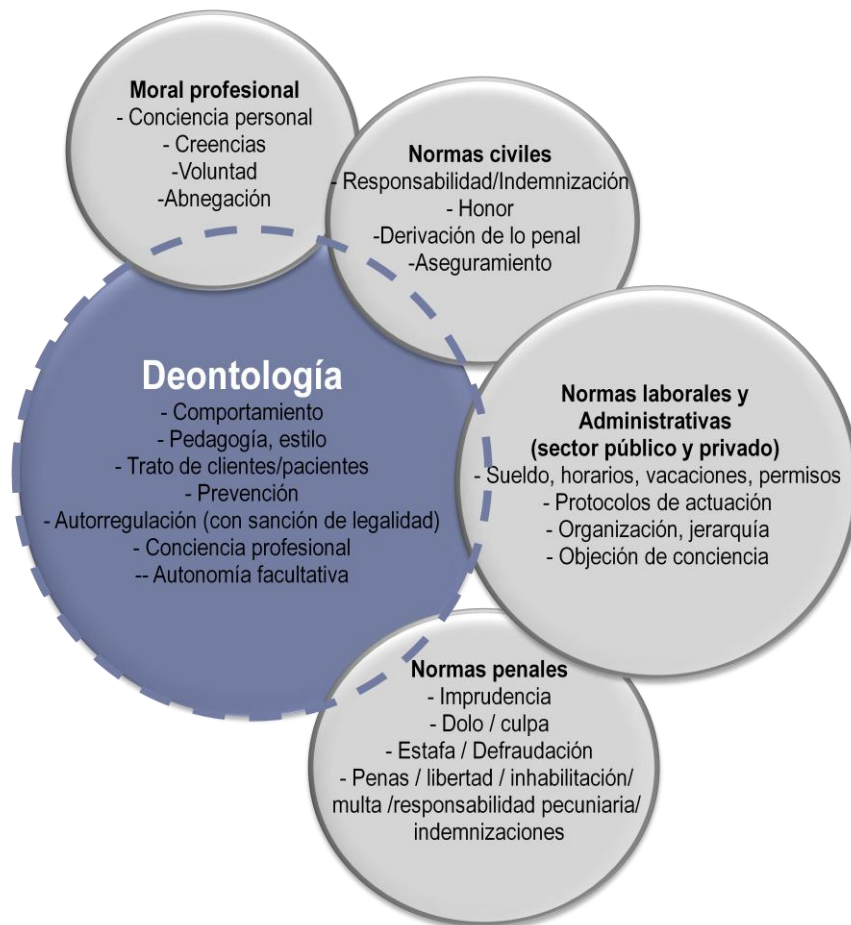
3.3.2.- Sujeto, objeto y fundamento. Especial referencia al fundamento, campos diferenciados entre otros ámbitos normativos y su deontología

Los supuestos que se contemplan en la norma deontológica tienen así como en otros ámbitos sancionatorios, el sujeto (el profesional) y el objeto (el hecho) pero no así el fundamento. Este no sólo se basa en un *plus* de exigencia por razones de interés general, sino que tiene otros elementos como son:

- **Preservar** la específica confianza depositada por el cliente o paciente en el profesional
- **Equilibrar** los efectos de la asimetría de información que existan o puedan existir entre el cliente o paciente, y el profesional
- **Incorporar** al sistema de control deontológico aspectos de comportamiento que han de ser exigidos en la relación que se establece y que no son exigidos en el derecho común
- **Y en general** todos aquellos aspectos que son específicos y singulares de la relación que se produce en las prestaciones de servicios de cada profesión acordes con sus características

En esta línea, podemos señalar que las normas deontológicas tienen finalidad preventiva, formativa, y pedagógica. Son una guía de comportamiento y referencia profesional. En las

regulaciones de los servicios profesionales y en las relaciones que se producen, aparecen varios tipos de normas, además de la deontología como peculiar y diferenciada. Básicamente podemos identificar las normas administrativas, civiles, laborales y penales. Además de la moral, que no siendo norma en el sentido estricto, es un aspecto que ha de considerarse en el entorno de la prestación profesional según venimos definiéndola.



Si hacemos un sencillo gráfico (Ver ilustración) con círculos correspondientes a los cinco conceptos normativos señalados, es fácil observar que cada campo tiene su espacio diferenciado y aunque algunos se puedan solapar, lo harían mínimamente y ello debido a la compleja relación profesional con el cliente o paciente. Realizar el servicio a través de una entidad pública o privada no afecta al concepto nuclear de acto profesional en el que se produce el servicio profesional que ha de prestarse bajo el modelo de independencia de criterio profesional, responsabilidad, y sujeción al control independiente e imparcial. Introducir a la Administración Pública en el control deontológico de la buena práctica excluyendo al colegio supone, por tanto, no solo plantear un escenario competencial inviable, sino cercenar la concepción que el legislador, tanto ordinario como constitucional, dieron al colegio profesional otorgándole capacidad de autorregulación para establecer un marco de garantías iguales para todos los ciudadanos, estableciendo un peculiar régimen jurídico basado en un *plus* de

exigencia en cuanto al comportamiento profesional.

3.3.3.- Compatibilidad con el principio *non bis in idem*

En consecuencia de lo anterior, no existe identidad en el fundamento de la norma deontológica respecto a las demás normas que concurren en los hechos, existiendo un elenco de extremos que muestran que mientras aquellas normas contemplan comportamientos profesionales específicos bajo la perspectiva del acto profesional, aquellas otras discurren acotadas a conductas exigibles a todos, sin entrar en esas características circunstancias que están presentes en dicho tipo de prestación de servicio y por tanto, operan de forma independiente y por ello no aflora la limitación que recoge el principio *non bis in idem* (no juzgar dos veces por el mismo hecho).

3.4.- Ámbitos de aplicación del Código Deontológico: ámbito territorial y subjetivo

3.4.1.- Ámbito de aplicación territorial

Internacional:

Cuando el profesional ejerce fuera de territorio español, deberá regir el código de conducta del país de destino.

Nacional:

El código deontológico de una profesión, del que dispone un Consejo General o Superior o Colegio de ámbito nacional, despliega sus efectos sobre toda la profesión en el ámbito nacional. Ha de existir un código único por profesión, por tanto no cabe un código autonómico o local porque plantearía desigualdades de trato entre los clientes o pacientes en función de que vivan en un territorio u otro.

3.4.2.- Ámbito de aplicación subjetivo. Planteamiento general

Una de las cuestiones fundamentales que presenta la norma deontológica que va orientada al ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Colegios Profesionales es a **qué personas va dirigida y quedan bajo la sujeción** especial de la citada norma.

Para analizar esta cuestión, que entendemos no resuelta, hemos de fijarnos en las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el profesional en el concepto crítico que es el acto profesional. En él concurren, además del propio profesional o la sociedad profesional que presta el servicio, el cliente o paciente y el empleador sea público o privado.

A su vez, comoquiera que estamos refiriéndonos al acto profesional que entraña una actuación reservada a determinado profesional o profesionales colegiados hemos de analizar si dicho acto profesional lo lleva a cabo personas que no son colegiados, que no son de la profesión o que no tiene ninguna profesión o preparación específica.

Este fenómeno está ocurriendo y en algunos casos se plantea el intrusismo profesional previsto y penado en el Código Penal, pero en otros casos, queda sin un reproche específico e incluso fuera de control.

En este punto también se ha de plantear la labor de vigilancia activa que ha de tener los Colegios Profesionales ante ciertas actuaciones reservadas a la profesión que son llevadas a cabo por otros profesionales o por otras personas sin ningún título de capacitación.

Examinados los escenarios posibles a tenor de lo mencionado, podemos considerar que el ámbito subjetivo que se produce en torno al acto profesional y por tanto, a la consideración del Código deontológico se podría clasificar en los siguientes:

PLANTEAMIENTO

- El profesional colegiado.
- El profesional no colegiado.
- Otros profesionales.
- No profesional, intervinientes sin (ninguna) cualificación.
- Sociedades profesionales.
- Empleador:
 - Público.
 - Privado.
- El cliente o paciente.

Resulta necesario realizar un análisis de los aspectos subjetivos en torno al régimen disciplinario y la potestad sancionadora del Colegio Profesional, derivados del Código Deontológico y su proyección en los Estatutos Generales.

Es preciso determinar los aspectos subjetivos que la deontología profesional presenta, atendiendo a los escenarios reales que se dan en las relaciones que se establecen por los profesionales en su ejercicio profesional.

Cierto es que las normas deontológicas vinculan al colegiado en el ámbito colegial; pero también es cierto que pueden existir situaciones en las que un profesional no se haya colegiado y su actuación profesional esté sujeta a colegiación. Ello puede ocurrir en ciertas actuaciones no suficientemente controladas en cuanto al cumplimiento del requisito de colegiación bien por el tipo de ejercicio profesional, o bien por causa del empleador.

En ese caso el profesional no colegiado ha entrado en el campo de sujeción especial aunque no haya formalizado su incorporación al Colegio o no se le haya exigido por la parte que le ha encargado el trabajo profesional, lo que supone, además, responsabilidad personal del profesional por actos que se aparten del cumplimiento deontológico, amén de otras responsabilidades derivadas de otros ámbitos normativos.

Otra situación se puede producir por la realización de actuaciones reservadas a la profesión pero que la realice otro profesional técnico no competente, escapando, sin embargo, al control deontológico específico que debe ser aplicado.

Aunque ello se produce en el marco de una actuación profesional con un código deontológico de otra profesión, pero que éste podía remitir sus consecuencias a haber actuado sin ser competente para ello.

Y otra situación más es la de no titulado que realiza actos sujetos a la competencia y atribución del profesional. En este caso, no tienen ninguna norma deontológica de referencia.

Se plantea en estos casos una vía que acoja estos hechos irregulares y produjese unas consecuencias sancionatorias con base en el régimen sancionador previsto en el Estatuto General por lo que se produciría una aplicación indirecta de la norma deontológica no por sumisión expresa sino por aplicación derivada³⁴. Esta cuestión habrá de ser estudiada más a fondo.

Otro aspecto subjetivo en torno a la norma deontológica lo presentan los empleadores públicos o privados, que deben respetar al profesional en cuanto al cumplimiento deontológico al que están sujetos.

Cierto es que estos operadores no están tampoco en la sujeción especial al código deontológico pero en la medida de que su actuación concurre con la del profesional aflora la necesidad de respetar esa deontología profesional que el profesional debe cumplir. Ello ha de ser una sujeción derivada que ha de poder ser enervada por el profesional cuya conducta con arreglo a su deontología sea o pueda ser torcida por imposiciones del empleador público o privado y por tanto, fuera de la esfera del respeto al acto profesional, por su propia esencia caracterizado por la independencia de criterio que sólo ha de estar sometido a sus conocimientos y su conciencia profesional, lo que supone, además, responsabilidad personal del profesional por actos que se aparten del cumplimiento deontológico, amén de otras responsabilidades derivadas de otros ámbitos normativos.

³⁴ ¿Podría entenderse la potestad disciplinaria de los colegios profesionales de manera "amplia" en el sentido de desplegar sus efectos no sólo sobre los colegiados, sino sobre profesionales, no colegiados e incluso clientes, pacientes o usuarios que con una actuación determinada perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo de una actividad profesional desde el punto de vista deontológico?

- Por un lado, el artículo 5 i), de la Ley de Colegios Profesionales habilita a los Estatutos generales para prever el ejercicio de la potestad sancionadora de los colegios sobre aquellos que no están colegiados " i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y **ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial**"

- Por otro lado apunta el profesor José Ricardo Pardo Gato, en el artículo Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial, (2007): "Es esta peculiaridad lo que ha llevado al TS a sostener un entendimiento amplio de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales. Destaca en este sentido lo señalado por la STS de 11 de noviembre de 1992 (RJ 1992/8667): *En cuanto al entendimiento o interpretación restrictivos de la potestad disciplinaria -de los colegios profesionales- **dicha interpretación habría que considerarla antisocial y por tanto contraria a todas las reglas que inspiran nuestro ordenamiento, al ser la citada potestad la única ejercida sobre los profesionales liberales para la vigilancia y mejor cumplimiento de sus deberes en cuanto a tales (...) dicha potestad disciplinaria debe entenderse de modo amplio, de manera que suponga un robustecimiento de los poderes públicos del Colegio profesional*** (en esta misma línea, STC 8 marzo 1996 - RJ 1996/2267)"

Finalmente, se deberá atender en este ámbito a las relaciones existentes entre diferentes profesionales, procedentes de profesiones diversas, si bien, relacionadas, que se necesiten trabajar en un mismo ámbito en la prestación de un servicio, esto es, mediante relaciones multidisciplinares.

3.4.2.1.- Planteamiento singular. La sujeción especial directa; posible sujeción derivada.

PLANTEAMIENTO

¿Quiénes son los beneficiarios de las funciones atribuidas por ley a las organizaciones profesionales? En principio, son beneficiarios de las funciones desarrolladas por los colegios profesionales **todos** los profesionales en el ámbito nacional, y no únicamente aquellos que se han colegiado. Al tratarse la función deontología profesional no de un servicio de valor, sino de una función pública propia de los colegios profesionales, **se plantea si esta función desplegaría sus efectos frente a todos los profesionales**³⁵.

Mientras que los servicios ofrecidos por el colegio, se prestan a los colegiados que los soliciten y se benefician solo los que los han solicitado, las funciones desempeñadas por los colegios profesionales, sin embargo, despliegan efectos sobre todo el colectivo profesional, por tener carácter público.

La sujeción derivada, es decir, la que pudiera afectar al ámbito subjetivo diferente al de los propios profesionales habrá de contemplarse en el ámbito relacional que se produce en la realización del acto profesional, y determinar si existen sujetos, quizá pasivos, pero presentes en la relación.

3.4.2.2.- Qué entendemos por profesional. El acto profesional

Desde un punto de vista jurídico y teniendo presente la interpretación que sobre ello se hace en el marco europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) define la profesión liberal³⁶ como "actividades que tienen un marcado **carácter intelectual**, que requieren una **calificación de nivel alto** y que están sometidas habitualmente a una **reglamentación profesional precisa y estricta**. En el ejercicio de tal actividad, el factor personal es especialmente importante, y dicho

³⁵ "...Además el Colegio confunde maliciosamente "funciones" con "servicios". **El Consejo General de Enfermería ejerce importantes funciones de representación, coordinación, deontología y organización de la profesión y de las son BENEFICIARIOS TODOS LOS PROFESIONALES A NIVEL NACIONAL.** (FJ3 de la [STS 2781/2012](#))

³⁶ Las **profesiones liberales** a que se refiere el anexo F, apartado 2, de la Sexta Directiva. **Official definition of liberal professions** according to the European Court of Justice (verdict of 11th October 2001, Adam C-267/99, Slg. 2001, I-7467): «*the liberal professions (...) are activities which, inter alia, are of a marked **intellectual** character, **require a high-level qualification** and are usually subject to clear and strict **professional regulation**. In the exercise of such an activity, the personal element is of **special importance** and such exercise always involves a large measure of **independence** in the accomplishment of the professional activities* (SENTENCIA DE 11.10.2001 — ASUNTO C-267/99)

ejercicio presupone, de cualquier modo, una **gran autonomía** en el cumplimiento de los **actos profesionales**³⁷.

El término profesional ³⁸ tiene un amplio espectro de acepciones, abarcando ámbitos que hemos de concretar para centrar el concepto que tratamos cuando lo ponemos en relación con la regulación de las profesiones. Por ello la cuestión estriba en la aparición del **acto profesional** que consiste en la acción de una persona preparada y capacitada para la realización, cohesionada y con carácter unitario y basado en un conocimiento integrado, de un conjunto de actividades que afectan de forma relevante a materias o áreas sensibles y relacionadas con los derechos de las personas y que por ello el legislador le ha dotado de un sistema característico y peculiar basado en la autorregulación. La formación y el control del ejercicio profesional son las claves de este sistema.

3.4.2.3.- Parámetros característicos del acto profesional: Independencia, responsabilidad y control del profesional

Aparece así el **acto profesional** que debe prestarse o realizarse por la persona que reúna las condiciones singularmente de capacitación y conocimientos con los parámetros concurrentes de:

- **Independencia** de criterio profesional o autónoma facultativa en el escenario de la prestación del acto profesional, lo cual no puede ser alterado ni cercenado por agentes

³⁷ 2.7. Las características de una profesión liberal son la prestación de un servicio idealmente de gran **calidad, con marcado carácter intelectual, basado en una educación superior (académica), un compromiso con el interés de servicio público, un ejercicio de las funciones técnica y económicamente independiente, la prestación del servicio a título personal, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, la existencia de una relación de confianza especial entre el prestador del servicio y el cliente, el abandono del interés en obtener el máximo beneficio económico frente al interés del prestador por ofrecer un servicio óptimo y un compromiso de respeto estricto y preciso de la ética y las normas profesionales.** Conclusiones del Dictamen del CESE sobre el tema «El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020».

2.8. Una actividad también puede considerarse como profesión liberal si, a pesar de no estar presentes algunas de las anteriores características, se cumplen los criterios principales. Por tanto, la consideración de una actividad como profesión liberal en muchos Estados no se opone a que esta se lleve a cabo dentro de una relación contractual laboral, siempre que se conserve la **independencia profesional**. El CESE constata que se han diversificado tanto las profesiones liberales como las asociaciones y colegios que regulan la actividad en el sistema liberal en Europa. Las **nuevas profesiones liberales –como pueden ser la de psicólogo, trabajador social, asesor fiscal, consultor financiero en casos de quiebra, geómetra o, incluso, mediador– son nuevas formas de ejercer profesiones en el sistema liberal que requieren un enfoque global.** Conclusiones del Dictamen del CESE sobre el tema «El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020».

³⁸ Garrido Suárez, Hilda. "[Principios Deontológicos y Confiabilidad del Abogado](#)"; 2010; pág. 24.

"Aunque no haya por lo tanto una enumeración unánime respecto a las notas esenciales del profesional liberal, sí podemos enumerar unas cuantas características que se consideran definitorias de este carácter, o algunas, que de forma clásica debe tener un trabajador para ser considerado profesional, así como aquéllas que debe conservar un profesional para que sea considerado liberal. Estas características son, entre otras, la independencia, la función social, la alta cualificación y la intelectualidad, la colegialidad, la relación de confianza y la relación bajo secreto profesional, la responsabilidad personal, el sometimiento a unas normas deontológicas, la actividad desinteresada, no mercantil y delimitada competencialmente".

externos como pueda ser los empleadores, públicos o privados, ni por el propio cliente o paciente salvo limitaciones que en determinados casos pudieran ponerse en cuanto al consentimiento o instrucciones legales que el destinatario de los servicios pudiera determinar, y todo ello dentro del estatuto profesional correspondiente.

- **Responsabilidad** del profesional actuante como consecuencia de su libertad profesional de actuación con arreglo a sus conocimientos y a su conciencia.
- **Control** de la actuación profesional por parte de un órgano independiente, autónomo e imparcial que en la legislación española es el Colegio Profesional, dotado de potestades públicas para ejercer la ordenación de la profesión y la función deontológica.

3.4.2.4.- Formas de ejercicio de la profesión

Las formas de ejercicio de la profesión pueden ser por cuenta propia o ajena, o a través de sociedades:

a. **Por cuenta propia:**

En este caso la relación se establece entre el profesional y el cliente y paciente.

b. **Por cuenta propia a través de sociedades.**

Las sociedades profesionales, bien sean civiles o mercantiles, no diluyen la identidad del profesional o profesionales que actúan prestando el servicio profesional y por ello aquellos conservan su relación en la prestación del servicio.

También se ha conceptualizado a la propia sociedad como sujeto a la disciplina colegial, si bien salvando las características de lo que es una entidad jurídica.

c. **Por cuenta ajena:**

- Relación laboral con entidad privada.
- Relación laboral o funcional con empleador público.

Aparte del caso de relación especial regulado para la abogacía, es de apuntar los supuestos que se dan en los autónomos que, a veces, no lo son por las circunstancias que concurren.

Se establecen dos tipos de empleadores: las Administraciones públicas y los empleadores privados y dentro de los primeros, la relación funcional y la laboral.

La cuestión ha de considerarse porque su efecto respecto a la relación que se establece con el profesional tiene características singulares por lo ya comentado en el ámbito subjetivo de la deontología profesional.

Un profesional al servicio de una entidad pública o privada es un funcionario o laboral y es a la vez, un profesional considerado cuando realiza su acto profesional, circunstancia que ha de tenerse en cuenta para que ni una ni otra condición afecten negativamente³⁹.

3.4.2.5.- La doble condición de empleado y profesional

La evolución de las relaciones del profesional respecto a su estatus de trabajo, sea por cuenta propia, o por cuenta ajena, viene mostrando la necesidad de atender a la doble condición del profesional como tal y en su caso, como laboral o funcionario. Esta doble condición ha de ser considerada conjuntamente con el mundo sindical, cosa que se ha venido haciendo en los últimos tiempos con la finalidad principal de explorar cómo influyen unas buenas condiciones laborales en el genuino ejercicio profesional, habiéndose advertido que la tendencia es que unas condiciones estables de trabajo facilitan la buena práctica profesional.

Un profesional no ha de esgrimir su condición y estatus profesional para condicionar, sin justificación, las obligaciones laborales y asimismo un empleador no puede esgrimir su condición en la estructura jerárquica de la entidad para imponer pautas que son de la esfera estrictamente profesional en la que la independencia de criterio es esencial.

Por estas razones, las relaciones de las organizaciones profesionales con las asociaciones, alianzas y los demás agentes sociales, resultan necesarias e imprescindibles para buscar la armonía necesaria. Así se manifestaron algunos dirigentes de UGT y UP en diferentes sesiones⁴⁰:

³⁹ "...la expresión «sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional», no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a **garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y**, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas.

Una cautela especialmente necesaria en cuanto que la **función de ordenación del ejercicio de la profesión que se atribuye a los colegios profesionales** en el artículo 1.3, **no se limita al «ejercicio libre» de la profesión, sino que se extiende «al ejercicio de la profesión» con independencia de que se realice por cuenta propia o ajena". (FJ6 Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013)**

⁴⁰ - Relaciones con las asociaciones, alianzas con los demás agentes sociales.

- Cita de Frederic Monell i Lloró, secretario confederal de Política Institucional de CEC-UGT:

"La invasión de competencias o la pérdida de libertad de algunos profesionales a la hora de ejercer, lo que forma parte del ámbito de la deontología, entendida esta como las normas que guían el ejercicio profesional".

- Cita de Ana Isabel Lima, presidenta del Consejo General de Trabajo Social:

"Normas éticas y buenas prácticas dirigidas no solo a los profesionales sino también a los empleadores, donde se les pide que tengan en cuenta los criterios de calidad, los estándares y la normativa interna que pueden aportar los colegios y, por otro lado, que permitan que sus trabajadores cumplan con su código deontológico".

- Cita de Gonzalo Múzquiz, secretario técnico de Unión Profesional:

"La afectación de los derechos de clientes y pacientes y en las medidas socio-laborales que afectan también a la prestación de los servicios profesionales.

3.5.- El contenido del Código Deontológico

3.5.1.- Valores Comunes de las Profesiones Liberales

¿Cuáles son los contenidos que habría de integrar todo Código Deontológico? Desde una perspectiva europea, y teniendo como referente al Consejo Europeo de las Profesiones Liberales (CEPLIS), cabe señalar que a medida que los códigos van cubriendo mayor número de países, su contenido se hace más general, pues cada país presenta peculiaridades, especificidades, que no es posible contemplar. Este carácter general no resta valores a los códigos internacionales, muy al contrario, resulta necesario establecer unos elementos fundamentales comunes en un primer nivel a fin de ir desarrollándolos en posteriores niveles, contemplando las especificidades en el ámbito nacional.

Son evidentes las diferencias de detalle en los códigos individuales de las profesiones a nivel de la Unión Europea (UE), por ejemplo en el ámbito de la confidencialidad de la información, y a nivel de cada Estado miembro en la legislación - por ejemplo sobre la protección de datos - o en la cultura y la tradición. En este sentido se desarrolló, en 2007, el trabajo del Consejo Europeo de las Profesiones Liberales⁴¹ (CEPLIS) consistente en elaborar unos 'Valores Comunes para las profesiones liberales en la Unión Europea'. Dicha iniciativa culminó con la adopción de ocho valores comunes:

- Confidencialidad
- Formación continua
- Independencia e imparcialidad
- Honestidad e integridad
- Supervisión del personal de apoyo
- Cumplimiento de los códigos de conducta
- Seguro de responsabilidad civil
- No intromisión de creencias morales y religiosas

⁴¹ Consejo Europeo de Profesiones Liberales (CEPLIS), es entidad asociativa que agrupa a las profesiones reguladas europeas.

CEPLIS considera que teniendo en cuenta las disposiciones de las Directivas y el informe de la Comisión, así como la propuesta de la Comisión Europea con respecto a la iniciativa empresarial, es el momento oportuno para llevar a cabo una revisión de los valores comunes de CEPLIS teniendo en cuenta la continua integración de la Unión Europea, la creciente frecuencia de actividades transfronterizas por profesionales liberales dentro de la UE y el impacto de los progresos sobre la práctica profesional.

CEPLIS reconoce que habrá diferencias en detalle en los códigos para profesiones individuales a nivel de la UE, por ejemplo en el área de la confidencialidad de la información. También, necesariamente, habrá diferencias en detalle en la forma en que los valores del código europeo se reflejen en los códigos a nivel de Estados miembros para reconocer las diferencias en la legislación – por ejemplo, sobre protección de datos – y en la cultura y tradición. Sin embargo, la iniciativa debe resultar en una reducción considerable de las diferencias en los códigos aplicables en cada Estado miembro.

www.ceplis.org

En el año 2014, el CEPLIS abordó una revisión de estos Valores Comunes. Al tratarse de unos elementos convenidos y proyectables al derecho interno, se detallan a continuación ya que el CEPLIS considera que los Valores Comunes han asistido y continuarán asistiendo a las profesiones liberales, a los clientes y pacientes y, por consiguiente, recomienda la inclusión de los diecisiete siguientes valores equivalentes en los códigos nacionales de conducta.

3.5.1.1.- Confidencialidad

Esta es la piedra angular para la construcción de la confianza entre los profesionales y sus clientes o pacientes.

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales han de respetar la confidencialidad de la información adquirida en el curso de sus actividades profesionales y asegurar que la información sobre un individuo no es revelada a terceros excepto en determinadas circunstancias específicas y, cuando sea posible, con el consentimiento informado del individuo.

3.5.1.2.- Participación en el Desarrollo Profesional Continuo

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales tienen la innegable responsabilidad de mantener la competencia en su campo de práctica y, para ello, han de participar en un desarrollo profesional continuo a lo largo de su vida laboral.

Aquellos que se valgan de las actividades profesionales tienen derecho a esperar que los profesionales mantengan al día sus conocimientos en su campo de práctica y amplíen sus competencias en función del desarrollo de la demanda de nuevas técnicas profesionales.

3.5.1.3.- Independencia e Imparcialidad

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales liberales tienen derecho a realizar juicios personales en el marco de sus responsabilidades una vez hayan sido tenidas en cuenta todas las circunstancias relevantes y sin aplicación ninguna de influencias externas.

Aquellos que utilizan servicios profesionales liberales tienen derecho a esperar que se lleve a cabo una valoración de las circunstancias y que se les preste un asesoramiento imparcial y objetivo, sin presiones venidas de fuentes externas y en ausencia de conflictos de interés.

3.5.1.4.- Conflictos de Interés (Códigos de Conducta)

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad profesional correspondiente, un profesional no puede asesorar, representar o actuar en nombre de dos o más clientes en el mismo asunto si hay un conflicto, o un riesgo significativo de conflicto, entre los intereses de los clientes. Lo anterior puede

dejar de aplicarse en el caso de aquellas profesiones donde la asistencia en nombre de uno o más clientes se requiera por ley.

Los profesionales deben ser conscientes de que podrían surgir circunstancias por las que se vean obligados a dejar de actuar en nombre de ambos clientes en caso de un conflicto de intereses o ante el riesgo de un conflicto de intereses y, sobre todo, cuando exista el riesgo de un abuso de confianza, cuando pueda deteriorarse la independencia de los profesionales o cuando el profesional tenga un interés personal directo o indirecto en el asunto sobre el que está siendo consultado.

El cumplimiento con las disposiciones de los códigos de conducta con respecto a los conflictos de intereses es de particular importancia en los casos en los que los profesionales desarrollan actividades multidisciplinares. Véase también el Valor Común: Actividades multidisciplinares.

3.5.1.5.- Honestidad e Integridad

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales están obligados a actuar con cortesía, honestidad e integridad en sus relaciones con clientes, pacientes y otros, incluyendo a colegas profesionales, y no han de involucrarse en ninguna actividad ni conducta que pueda llevar a un descrédito de la profesión o socavar la confianza pública en la profesión. La primera prioridad en la prestación de una actividad profesional ha de ser el mejor interés del cliente o paciente.

Los clientes y los pacientes tienen derecho a esperar ser tratados con cortesía y respeto. También tienen derecho a recibir asesoramiento profesional en términos que puedan entender, así como información antes y durante la prestación de una actividad profesional tanto sobre el procedimiento que se seguirá para lograr el objetivo deseado como en los costos involucrados. Ver también Valor Común: Informaciones relevantes a clientes y pacientes.

3.5.1.6.- Supervisión del personal de apoyo

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales están obligados a garantizar que cualquier miembro del personal de apoyo a quien se delega una tarea tiene los conocimientos y habilidades necesarias para llevar a cabo esa tarea con eficacia y eficientemente. Debe, asimismo, haber una supervisión apropiada.

Los clientes y pacientes depositan su confianza en el profesional con quien tienen un contacto directo y tienen el derecho a confiar en que las tareas serán delegadas únicamente a miembros del personal de apoyo que tengan los conocimientos y competencias necesarios. En este contexto, debe quedar claro que la responsabilidad de una tarea delegada corresponde a quien la delega.

3.5.1.7.- Cumplimiento con los Códigos de Conducta y Práctica

Todos los Códigos de Conducta deber dejar claro que los miembros de la profesión concerniente están obligados a cumplir no sólo con las disposiciones del código de conducta en sí mismo sino también con la legislación y con las disposiciones de los códigos de práctica y normas relativas a las actividades profesionales específicas que se presten.

Aquellos que utilizan servicios profesionales tienen derecho a esperar unas actividades profesionales de máxima calidad a través de un estricto cumplimiento de toda la legislación y códigos de prácticas.

3.5.1.8.- Seguro de responsabilidad civil profesional

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los miembros de la profesión concerniente tienen la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional a un nivel suficiente para asegurar una compensación adecuada al cliente o paciente que realice de forma justificada una reclamación a resultas de la prestación de una actividad profesional.

Los clientes y los pacientes tienen derecho a esperar una compensación adecuada en el caso de producirse efectos adversos resultantes de errores derivados de la prestación de una actividad profesional

3.5.1.9.- Conflicto con las creencias morales o religiosas

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que, en caso de conflicto con las creencias morales o religiosas surgido a raíz de una solicitud para la prestación de una actividad profesional, el profesional tiene la obligación de proporcionar información sobre cómo contactar convenientemente con otro colega profesional que pueda cumplir con dicha solicitud. Una vez se haya aceptado actuar, el profesional ha de dejar a un lado cualquier convicción personal, religiosa, política, filosófica o de otra índole.

Las creencias morales o religiosas de un profesional no deben suponer que aquellos que legalmente buscan la prestación de una actividad profesional vean negado su acceso a la misma. Una vez que un profesional liberal ha decidido actuar, sus convicciones personales han de quedar a un lado

3.5.1.10.- Informaciones relevantes a clientes y pacientes

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que, antes de entrar en cualquier acuerdo contractual, los profesionales deben facilitar a los clientes toda aquella información relevante que les permita determinar la naturaleza y la calidad de la actividad que será prestada por el profesional, y, en particular, información relativa a los términos y condiciones del profesional incluyendo la ley aplicable, los honorarios, los detalles de su seguro de responsabilidad profesional y las garantías y certidumbre de ausencia de cualquier potencial conflicto de intereses.

Además, debe proporcionarse, al menos, la siguiente información a no ser que la autoridad competente profesional la proporcione de una forma fácilmente accesible:

- El nombre del profesional, su estatus y forma legal, la dirección geográfica en la que está establecido y los detalles que permitan contactarle de forma rápida y comunicar directamente;
- Las indicaciones sobre la autoridad competente o el punto de contacto único en los casos en los que la actividad esté sujeta a un régimen de autorización;
- Número de identificación de IVA donde sea aplicable;
- En el caso de las profesiones reguladas, cualquier organismo profesional o institución en la que el profesional esté registrado, el título profesional y el Estado miembro en el que se haya concedido el título.

3.5.1.11.- Controversias

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que, sin perjuicio de los derechos de un profesional para obtener reparación o defensa ante los tribunales, un profesional debe, en primera instancia, esforzarse por resolver cualquier conflicto o reclamación directa o indirectamente con el cliente y, en su defecto, a través de un procedimiento de resolución alternativa de conflictos o de la mediación. Corresponde al profesional lidiar con tales disputas o quejas de una manera rápida y transparente.

Un profesional que está sujeto a un código de conducta o un organismo profesional que establece los derechos de un cliente de recurrir a los medios no judiciales de solución de conflictos, debe suministrar toda la información pertinente al respecto.

3.5.1.12.-Asunción de responsabilidad

Los Códigos de Conducta nacionales deben dejar claro que los profesionales tienen el deber de proporcionar a sus clientes y pacientes toda la información pertinente en relación con los hechos y circunstancias que (pueden) haberle conducido a consecuencias adversas así como a cooperar plenamente con tales clientes o pacientes para alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Los Códigos nacionales de Conducta deben dejar claro que los profesionales tienen una responsabilidad individual y colectiva para asegurar que, por interés público, todas las autoridades competentes pertinentes estén informadas de hechos que podrían indicar un fallo por parte de un profesional para mantener los estándares aceptables de competencia o comportamiento y cumplimiento de los requisitos legales derivados de su actividad profesional.

3.5.1.13.- Actividades multidisciplinares

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que, en caso de que los profesionales participen en actividades multidisciplinares sea conjuntamente, por asociación o por otras estructuras de negocio adecuadas, tales profesionales deben tratar de asegurarse de que cada uno de ellos está suscrito y se rige por unas reglas que gobiernan su ética profesional y su conducta que sean al menos similares y compatibles con las disposiciones aquí contenidas.

Los profesionales también deben asegurar que los clientes estén informados de que las actividades se están realizando con una práctica multidisciplinar así como los detalles de las actividades que se están desarrollando con dicha práctica.

En aras de la claridad, la expresión «Actividades multidisciplinares» no incluye equipos profesionales interdisciplinarios establecidos para proyectos específicos, como por ejemplo en el campo del tratamiento de la salud, o acuerdos para el ahorro común.

3.5.1.14.- Habilidades lingüísticas

Los Códigos de Conducta deben disponer que, antes de actuar para un cliente o paciente, un profesional debe garantizar que tiene suficiente competencia lingüística y que los clientes tienen una comprensión clara e inequívoca de la naturaleza de las condiciones y materias que son de aplicación.

A tal efecto, los profesionales deben asegurar que en caso de que el profesional no tenga un nivel de competencia lingüística razonable, este debe proporcionar una interpretación adecuada o derivar el asunto a otro profesional que tenga el nivel adecuado de competencia lingüística.

3.5.1.15.- Comunicaciones

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que las comunicaciones publicadas por o en nombre de un profesional contendrán, en todo momento, información exacta, no engañosa y que cumpla con los valores fundamentales de la profesión particular.

3.5.1.16.- Formación en estándares éticos

Los Códigos de Conducta deben dejar claro que los profesionales y el personal de apoyo deben participar plenamente en los programas destinados a promover una mejor comprensión de las cuestiones éticas relevantes para sus profesiones y tal y como se disponga en sus códigos de conducta.

3.5.1.17.- Buen Gobierno

Aunque la aplicación de las disposiciones de estos Valores Comunes están destinadas, en primer lugar, a los profesionales, el papel y las responsabilidades de las asociaciones

profesionales, sean reguladoras o no reguladoras, en el cumplimiento por parte de los profesionales de los requisitos así como de la observancia de los códigos de conducta es un elemento clave para garantizar un alto nivel de estándares éticos.

En consecuencia, tales asociaciones deben asegurar que se mantenga una monitorización y supervisión del cumplimiento de los códigos de conducta así como la implementación de los procedimientos y programas adecuados (como por ejemplo en cuanto a formación).

Además, actualmente, el CEPLIS trabaja en un proyecto para el establecimiento de un 'Centro de excelencia en ética Profesional' en Malta en el contexto del Programa Europeo Horizonte 2020. Dicho centro se estructurará en los siguientes pilares:

- **Formación.** Las actividades formativas se dirigirán principalmente a individuos que sean miembros de instituciones, universidades... que estén interesados en adquirir conocimientos sobre cuestiones éticas en relación a las profesiones y a su aplicación en la práctica profesional diaria a fin de que estos puedan llevar la experiencia a sus estados de origen y formar allí a otros profesionales (formación de formadores).
- **Investigación:** las actividades de investigación se referirán a cuestiones de ética tanto fundamentales como aplicadas relacionadas con los sectores profesionales.
- **Desarrollo profesional:** el objetivo es la mejora del nivel de asesoramiento que los profesionales proponen a sus clientes. Se centrará también en profesiones emergentes en el contexto de la nueva economía digital y sus aspectos éticos.

El futuro Centro tiene como objetivo, además, gracias a su posición geográfica en Malta, cubrir un espacio más amplio que los actuales Estados miembros, en particular la zona sur del Mediterráneo.

Por su parte, en el ámbito nacional y según recoge el estudio elaborado por Unión Profesional en 2009: «Los códigos deontológicos: Deontología Profesional»⁴² los elementos identificados de los códigos deontológicos nacionales estudiados, fueron los siguientes:

- 1.- Independencia e imparcialidad
- 2.- Honestidad e integridad
- 3.- Secreto profesional
- 4.- Publicidad
- 5.- Incompatibilidades
- 6.- Competencia desleal e intrusismo
- 7.- Relaciones con los clientes
- 8.- Relaciones con el colegio
- 9.- Relaciones con los compañeros

⁴² "[Los códigos deontológicos: Deontología profesional](#)": Unión Profesional, 2009.

- 10.- Relaciones con otros agentes
- 11.- Retribuciones económicas
- 12.- Respeto a la naturaleza y al medio ambiente
- 13.- Formación continuada
- 14.- Comportamiento ético de los dirigentes de los colegios
- 15.- Relaciones profesionales
- 16.- Seguridad
- 17.- Protección social
- 18.- Responsabilidad civil
- 19.- Investigación y docencia
- 20.- Objeción de conciencia

3.5.2.- Otros aspectos a considerar en el contenido de los Códigos deontológicos

Si bien la base esencial de la deontología son los principios y valores recogidos y que han de tener su apropiada proyección en la norma y su aplicación, hay otros aspectos que relacionados con ellos son de considerar singularmente y sin perjuicio de tener en cuenta aquéllos que sean colacionables atendiendo a que ésta es una materia abierta y que está en fase de evolución por las circunstancias que concurren. Algunos de estos factores se apuntan a continuación.

3.5.2.1.- Especial referencia a la formación continua. El Desarrollo Profesional Continuo y la Validación Periódica de la Colegiación

La formación continua es un elemento consustancial a los profesionales y por ende a sus corporaciones colegiales.

Las conocimientos han de mantenerse y actualizarse, y aunque existan normas generales, requisitos certificables y/o reglados, existe como característica propia de los profesionales cualificados la obligación deontológica de tener los conocimientos y capacidades adecuadas para ser competente en la materia correspondiente.

Estamos, por tanto, ante un elemento de exigencia doble *ad intra* y *ad extra*, lo que conforma uno de los elementos de responsabilidad.

Desde ya hace años, y confluyendo las tendencias europeas con los que en España se vienen considerando, aparece una figura específica que es el **Desarrollo Profesional Continuo** que viene a ser un sistema de la organización colegial que reconoce, hace constar y dota de formalidades que lo hacen fiable, para que la formación de un profesional y su experiencia y práctica concretas se puedan recoger en ese sistema y documentar para uso del propio profesional y de terceros.

En definitiva, el método es un avance tanto de contenido como de método y homogeneización conducente a facilitar la función colegial y el cumplimiento del deber del colegiado.

La evolución de la ciencia y de la tecnología ha hecho en los últimos tiempos que la formación continuada sobre cada vez más relevancia, pudiéndose señalar que la formación como resultado del aprendizaje que da la experiencia cobra una relevancia singular.

Por su parte, la **Validación Periódica de la Colegiación**, se ha consolidado en algunas profesiones como la médica y otras sanitarias, como resorte de garantía de la condición que determina conocimientos actualizados y renovados. Algunas organizaciones colegiales adoptan una fórmula semejante denominada **Recertificación**.

3.5.2.2.- La incorporación reciente de la preservación del Medio Ambiente

La preservación del Medio Ambiente y en un concepto más amplio la sostenibilidad, han entrado en el ámbito de la deontología profesional. Unión Profesional se lleva planteando desde hace más de veinte años que la sensibilidad y las obligaciones en torno al Medio Ambiente han de impregnar los comportamientos profesionales.

Una observación de las actividades tanto de las diversas profesiones como de sus corporaciones colegiales, se muestran como todas las profesiones, en su ejercicio, están más o menos relacionada con esta cuestión y la interrelación multidisciplinar llama a considerar, en cada profesión, la asunción de deberes en la materia. Por ello, se plantea y se aconseja incluir en los contenidos deontológicos, en la norma, aquellas conductas positivas o deberes de hacer que representen suficientemente el necesario volcado de esta necesidad ineludible.

Es de señalar algunos contenidos de los Congresos Nacionales de Medio Ambiente que en su denominación más actual, CONAMA, recogen la antedicha inquietud profesional plasmada en conclusiones, como fue la de 24 de noviembre del 2014.⁴³

⁴³ Bajo el título "La sostenibilidad ambiental en los códigos deontológicos de las profesiones colegiadas" se realizó un análisis de la presencia en los códigos deontológicos de las corporaciones profesionales **del fomento de conductas y actitudes sostenibles entre los profesionales colegiados cada vez que desempeñan su labor profesional**. Las conclusiones apuntadas durante el Congreso fueron las siguientes:

1. *Las profesiones y sus organizaciones colegiales está llamadas a contribuir a la construcción de los derechos ecológicos (derechos que se deben construir hoy como absolutamente fundamentales), habida cuenta de su relación directa con los profesionales lo que les permite detectar y alertar sobre conductas, incluidas las que tienen que ver con la sostenibilidad ambiental.*
2. *Para impulsar y generar buenas prácticas (que minimicen el impacto medioambiental, que preserven cualquier daño ecológico, más allá incluso de la mera conservación ambiental). Necesitamos profesionales que combinen la pericia profesional con una humanización o humanidad de su praxis.*
3. *La sostenibilidad ambiental necesita constituirse en una obligación exigible, y su incorporación en los códigos deontológicos de las profesiones colegiadas permitirá proteger una parte débil y vulnerable: el medio ambiente. Solo mediante la obligatoriedad de cumplimiento -a través de la normativa que incluya la deontología profesional- de unos comportamientos adecuados, podrá hablarse de unos derechos ecológicos respetados y de un planeta protegido.*
4. *El medio ambiente como cuestión trascendental para la vida de las generaciones futuras podría estar asegurado gracias al compromiso de todos, también de los profesionales. En este caso cumpliendo con aquellas obligaciones exigidas a través de una norma deontológica, en el que se incluya la labor de vigilancia de conductas y no solo de recepción de quejas y denuncias.*
5. *Responsabilidad del profesional, pues actúa por el bien de la colectividad. Dicha responsabilidad es asumida en cada acto profesional que lleva a cabo, cumpliendo con cada uno de los*

3.5.2.3.- Participación colegial

Siendo un derecho y un deber recogido en la ley del sector (LCP), la participación del colegiado en los asuntos colegiales queda a su libre voluntad en una parte importante de la gestión de la Corporación.

Simplemente queda hecho el apunte ya que el Código Deontológico debiera contemplar algunos aspectos de esta participación⁴⁴.

3.5.2.4.- Aspectos sobre el derecho de opinión de los colegiados en relación a la actuación de los órganos de gobierno de las corporaciones colegiales

El derecho de todo ciudadano a la libre expresión de opiniones⁴⁵ viene siendo dibujado por las normas de desarrollo y por la jurisprudencia como un equilibrio de los intereses y derechos concurrentes atendiendo a cada situación.

comportamientos exigidos por el código deontológico de su profesión, entre ellos: el respeto (obligatorio) al medio ambiente.

⁴⁴ En efecto, los colegios profesionales, no obstante su condición de **cauce de participación orgánica**, desarrollaron un papel crítico ante las actuaciones de la Administración, no solo en temas estrictamente profesionales, sino en aspectos de mayor implicación social, dentro de las ramas de su competencia. **Las mayores posibilidades de intervención en la vida pública que permitía la estructura democrática de los colegios, hicieron de estos el cauce más adecuado para dar salida a las manifestaciones político-profesionales discrepantes con el orden constituido.**

Por tanto, es difícil entender el Proyecto de ley, sin tener en cuenta las posiciones tomadas por diferentes colegios profesionales a finales de los sesenta y principios de los setenta, que tradujeron el descontento latente en los grupos profesionales por ellos representados. (CALVO SÁNCHEZ, Luis; "Régimen jurídico de los Colegios Profesionales". Cívitas; Unión Profesional; 1998. (Pág.170-174))

La vigente Ley de Colegios Profesionales así lo refleja al contemplar en el preámbulo el carácter participativo de los españoles en los colegios profesionales, como cauce orgánico, en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general.

⁴⁵ Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Artículo 20 Constitución Española:

1.Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2.El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3.La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4.Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

La especial y peculiar relación que se establece entre los colegiados y los órganos de gobierno de su colegio, o de en su caso, el Consejo General o Superior correspondiente, dentro de la organización colegial, suscita un tratamiento específico de esa libertad de expresión.

Se ha de partir de que los cargos electos tienen un carácter público y por tanto, tienen una específica consideración en cuanto a las opiniones que se vierten sobre el ejercicio de sus funciones, sin embargo, se viene determinando particularmente por la jurisprudencia de los tribunales, que para este tipo de casos, existen unos límites generales que se sustentan sobre la intención de hacer daño a la persona o entidad sobre la que se vierten las opiniones, más allá de la libertad de opinión y expresión.

Los límites al derecho al honor de las personas y a la protección de la imagen de las entidades públicas, no está, quizá, nítidamente descritos, por lo que aflora la necesidad de indagar sobre la intención de los actores y el efecto de sus acciones.

De éste criterio, y atendiendo siempre a las circunstancias que concurren, la norma deontológica ha de contemplar aquellos supuestos que traspasen el ámbito del derecho así descrito entrando en conductas que resulten inadecuadas, incluso prohibidas.

Es de señalar nuevamente que la norma deontológica, si bien como norma de la que se dotan las organizaciones colegiales tiene una posibilidad de revisión jurisdiccional cuando resulta aplicada, y por tanto, cuenta con las garantías de su aplicación en el marco del derecho.

3.5.2.5.- Docencia

Por un lado, la deontología profesional debiera estar introducida en la formación universitaria de forma más amplia. Algunas carreras no la incorporan en sus planes de estudios. Ello debiera ser una inquietud que atañe a las Organizaciones Colegiales y que debiera ser efectiva.

La razón más reseñable puede estar en que el interés general requiere buenos profesionales desde el punto de su preparación y formación técnica y científica, pero deben necesariamente incorporar un conocimiento específico del comportamiento que en el ejercicio de la profesión han de cumplir.

No es adecuado que el graduado universitario tenga sus primeros contactos con la deontología cuando se incorpora al ejercicio profesional.

Desde el punto de vista corporativo se debiera impulsar y participar en la enseñanza de la norma deontológica en la universidad y al incorporarse al Colegio como un paso consustancial a la colegiación. Es de hacer notar que a diferencia del derecho común en el que el principio básico *"el desconocimiento de las leyes no exime de su*

5.Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

cumplimiento", es también aplicable a la norma deontológica, pero con la diferencia de que la colegiación supone el conocimiento del Código deontológico de la profesión y ese conocimiento debe ser efectivo y real, así como promovido por el sistema de las profesiones colegiadas.

3.5.2.6.- Remuneración de los servicios profesionales

De forma muy significada, desde la Ley Ómnibus (diciembre 2009⁴⁶), los honorarios o precios de los servicios profesionales, no pueden ser indicados ni orientados por los Colegios ni ninguna otra entidad u organización, ya que ello afectaría a la libre competencia. Salvedad hecha para las actuaciones ante Tribunales. No caben por tanto los baremos, pero sin embargo si es posible establecer criterios orientativos.

Los profesionales en su vertiente económica son operadores económicos y por tanto, sus remuneraciones están en libre competencia.

Sin embargo, desde el punto de vista deontológico se puede apuntar que la remuneración pactada o resultante no debiera llevar a que la actuación profesional sea desproporcionada con los honorarios y ello en particular, si existen actos repetidos cuya resultante conlleve un producto económico que pudiera ser abusivo o que no se corresponda con las características de la actuación profesional.

Por tanto, los elementos proporcionalidad y moderación han de ser considerados siendo que un exceso manifiesto y abusivo habrá de ser contemplado como límite o prohibición en la norma deontológica.

3.5.2.7.- Cualificación y capacitación

Será en muchos casos el propio profesional el que haya de apreciar si está capacitado para asumir el acto profesional, o en su caso auxiliarse de un profesional más experto en la materia para prestar un mejor servicio. Las reglamentaciones pueden llegar a delimitar esta cuestión, pero es el profesional el que debe asumir la obligación deontológica, a veces de límites no muy nítidos en su interpretación, para asumir sólo aquellos trabajos para los que esté adecuadamente cualificado y en caso de insuficiencia total o parcial, poner a disposición del cliente o paciente otro profesional que supla tal carencia y el servicio resulte de la más alta cualificación y competencia.

La solución puede no ser tan sencilla si observamos la confianza que debe presidir la relación entre profesional y cliente o paciente, confianza que puede diluirse si aparece

⁴⁶ Ley [25/2009, de 22 de diciembre](#), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)

"Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta."

otro profesional. Por ello el colegio ha de contemplar en la regulación los factores que intervienen y dar las pautas más acordes con el interés del destinatario del servicio.

3.5.2.8.- Servicios de calidad

La calidad tiene dos vertientes en el acto profesional, la del propio actuante que debe reunir todas las condiciones para tal requerimiento y a su vez, el profesional ha de procurar y exigir en su caso, a quien debe de proveer los medios idóneos disponibles, de acuerdo con el estado de la ciencia y la técnica para aportar los elementos óptimos para procurar el mejor resultado de servicio prestado.

La calidad asistencial, en particular requiere no sólo de percepciones del cliente o paciente, sino la real puesta a disposición de los medios disponibles, de la forma óptima. Es asimismo reflejo de la calidad del servicio prestado la forma de mantener las relación existente entre diferentes profesionales que pueden confluir en el desarrollo de la prestación de un servicio determinado.

3.5.2.9.- Publicidad de los servicios profesionales; información, comparación, persuasión

Las normas sobre publicidad fueron tradicionalmente limitadas por la normativa colegial para procurar el mejor interés de los clientes y pacientes, pero la Ley Ómnibus (2009) no dejó casi margen a esta limitación que se hacía para proteger a los clientes y pacientes reales o potenciales y por tanto, al conjunto de la sociedad, de los efectos negativos de una publicidad engañosa, persuasiva o comparativa.

La norma deontológica, por tanto, no puede establecer prohibiciones más allá de lo dispuesto en la Ley de Publicidad y Competencia Desleal⁴⁷, pero habrá que contemplar conductas que a través de la publicidad directa o encubierta produzcan los citados efectos descritos en la LCP.

La LCP de 1974, en su última redacción dada por la Ley Ómnibus, contiene en su artículo 2, párrafo quinto, un condicionante respecto a los Estatutos generales y los códigos deontológicos, de forma que éstos podían contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto a la Ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional⁴⁸.

⁴⁷ Ley [29/2009, de 30 de diciembre](#), por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios

⁴⁸ Ley [2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales.

Artículo 2.5. "En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en

3.5.3.- El entorno digital; internet y redes sociales

Las redes sociales tienen el potencial de organizar comunidades: **agrupaciones sociales de individuos que comparten valores, creencias y normas**. Estos nuevos sistemas de transmisión de información, acción social, integración en el entorno y refuerzo de los modelos e ideales de valores en los grupos, nos muestran una nueva dimensión de la vida social y, por ende, profesional.

Un ámbito en constante cambio debido a las innovaciones tecnológicas, los flujos de información, por una parte y las vías de comunicación, por otra. Todo esto afecta al proceso de formación de públicos audiencias y sus respectivas geografías.

En este contexto caracterizado por su incesante y rápida evolución, se **producen diversas situaciones que atañen al comportamiento de los profesionales**, y en la medida que éste pueda afectar al ejercicio profesional en cuanto a su repercusión en las garantías que se deben aportar a los clientes y pacientes, y a la sociedad en general, las corporaciones colegiales han de asumir la problemática que presenta este campo.

La cuestión es la forma efectiva de controlar estos comportamientos en Internet y proyectar en la norma deontológica aquellos supuestos que sean susceptibles de actuación colegial.

Si nos acercamos al funcionamiento de Internet observamos que aparece, nuevamente, la **confianza** como cuestión fundamental, y no ha de olvidarse que el apoderamiento de todo sistema tiene como componente decisivo esa confianza. Así lo viene a recoger el sociólogo Manuel Castells, en su libro *Comunicación y poder* (2009)⁴⁹, donde estudia distintos aspectos relacionados con la comunicación en el nuevo entorno digital y las consecuencias de estos cambios para la sociedad, en general y para la distribución de los poderes, en particular. Castells afirma que las redes de comunicación procesan el conocimiento y las ideas para crear y destruir la confianza (la fuente decisiva de poder):

Castells detecta las siguientes **relaciones entre poder y red**:

- Autocomunicación de masas (el poder en la red)
- Poder de conectar en red (*networking power*)
- Poder de la red (*network power*)
- Poder en red (*networked power*)
- Poder para crear redes (*networking-making power*).

Estos nuevos sistemas de transmisión de información, acción social, integración en el entorno y

materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional".

⁴⁹ CASTELLS, M. (2009): *Comunicación y poder*. Alianza Editorial. Madrid.

refuerzo de los modelos e ideales de valores en los grupos, nos muestran una nueva dimensión de la vida social en el mundo parasocial de Internet, en el que se desdibujan las fronteras entre finalidades y dimensiones de la vida humana, quedando unido lo personal y primario con lo interpersonal y grupal más colectivo (Aladro Vico, 2011).

La **autorregulación del funcionamiento de Internet y redes sociales presenta factores de difícil o imposible control por los medios convencionales**, de ello se desprende que en el ámbito profesional la deontología cobra una especial dimensión. Esta autorregulación y/o corregulación⁵⁰ del entorno digital y el funcionamiento de las redes sociales en particular, lo que se refiere al propio Internet, tiene su campo específico donde las previsiones, la codificación o la norma, a veces no encuentra la proyección que se aloja en los sistemas anteriores a esta tecnología. Así que los colegios tienen un espacio de actuación poco conocido pero que ha de desarrollarse con la finalidad de que las conductas profesionales sean controladas.

La comunicación en el entorno (público) digital es 2.0 porque es: horizontal, pública, inmediata o indirecta no existiendo barreras de espacio tiempo para la difusión / recepción de ideas, interactiva y limitada en su estructura (dependiendo sea foro, blog o red social).

50 AUTORREGULACIÓN / CORREGULACIÓN

En un entorno tan dinámico y cambiante como el de los medios electrónicos de comunicación a distancia, donde la capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos, económicos o sociológicos es determinante, los sistemas de autorregulación presentan una serie de ventajas respecto a los cauces convencionales de regulación y de resolución de controversias, tales como la rapidez de actuación y la flexibilidad, así como su vocación de integración y coordinación a nivel transnacional o supranacional, lo cual constituye una vía de superación de los problemas que la globalidad y la falta de territorialidad de la Red plantean para las legislaciones y tribunales nacionales. Son todos éstos aspectos sumamente importantes para un adecuado desarrollo de todas las potencialidades y beneficios que ofrecen estos nuevos medios y los servicios ofrecidos a través de los mismos.

Las actuales tendencias en materia de ordenación de los medios electrónicos de comunicación a distancia van claramente encaminadas hacia la senda de la corregulación. En este contexto, los sistemas de autorregulación y de un sello que distinga la confianza están llamados a jugar un papel de gran relevancia, dada su rapidez de actuación y flexibilidad, así como su vocación de integración y coordinación a nivel transnacional o supranacional, lo cual constituye una vía de superación de los problemas que la globalidad y la falta de territorialidad de la Red plantean para las legislaciones y tribunales

Extracto del preámbulo el [Código Ético de CONFIANZA ONLINE](#), presentado públicamente el 28 de noviembre de 2002 y que entró en vigor en enero de 2003. Ésta es su última versión, con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones y la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Este Código Ético lo "administra" la Asociación Española para la Economía Digital y es aplicable a las cuestiones que afecten a la publicidad, comercio electrónico y protección de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente Código, cuando se realicen a través de medios electrónicos de comunicación a distancia, por personas físicas o jurídicas privadas establecidas en España o que dispongan de establecimiento permanente en España y por aquéllas establecidas fuera de España, especialmente del ámbito de América Latina, que se hayan adherido al mismo.

En febrero del 2016, Unión Profesional y la Asociación Española de Responsables de Comunidades Online y Profesionales del Social Media (AERCO-PSM) firmaron un acuerdo⁵¹ por el fomento del comportamiento ético de los profesionales en Internet.

Del examen de algunos códigos que han acogido el entorno digital o Internet, podemos ver cómo discurre esta materia en las inquietudes profesionales⁵².

La primera cuestión es la identificación del profesional que aparece en Internet sean foros u otros espacios. Para hacer una aportación como profesional habrían de respetarse las mismas reglas deontológicas que en otros campos, pero habría que acentuar por la propia naturaleza de Internet aspectos como los que se indican como mera sugerencia aunque en cada profesión se darán más y más específicos:

- Custodia de documentos e informaciones de forma que no trasciendan ni sean tomadas por personas o entidades ajenas a la prestación del servicios profesional.
- Apariciones públicas.
- Crear opiniones y tendencias respetuosas con la organización profesional.
- Publicidad directa o encubierta que no utilice parámetros tan limitados como en otros entornos.
- Ajustarse a la realidad sin crear apariencias y percepciones que sirvan a intereses no profesionales.
- Veracidad.

⁵¹ [Acuerdo entre AERCO-PSM y UP](#) para el fomento del comportamiento ético de los profesionales en internet.

⁵² La Organización Médica Colegial editó en 2013 el *Manual de estilo para médicos y estudiantes de Medicina*. El observatorio tecnológico del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) aborda esta misma cuestión en la Guía de Buenas Prácticas de Abogados/as que hacen que hacen uso de herramientas y/o redes sociales, con "carácter de pura recomendación". Su autora es Paloma Llana y la última versión publicada data del 30/04/2012.

La Asociación Española de Responsables de Comunidades Online y Profesionales del Social Media (AERCO-PSM) es una entidad sin ánimo de lucro compuesta por profesionales relacionados con el Social Media y las comunidades virtuales. Entre sus principales objetivos, recogidos en la publicación "Community manager, gestor de comunidades virtuales" (2012), está la de "fomentar, transmitir y velar por los códigos de conducta que deben regir en los medios sociales de Internet". No obstante, no es hasta llegar al apartado de "Redes Sociales" que este manual precisa la necesidad de unos códigos, cuya responsabilidad de llevarlos a cabo sitúa en las propias redes sociales (Twitter, Facebook, etc) o comunidades internas.

Existen toda una serie de redes sociales especializadas o generalistas que debemos conocer y decidir en cuáles de ellas podemos o debemos tener presencia. Redes profesionales como LinkedIn, generales pero dirigidas a un público joven como Tuenti, específicas como Pinterest, la nueva Google+ y sin olvidarnos de los foros u otras menos conocidas, cuya existencia deberá descubrir el propio community manager en base a los intereses de su marca. Debemos estudiarlas y, sobre todo, aprender sus códigos de comportamiento para adaptarnos a ellos cuando empecemos a usarlas. (Pág 139, artículo dedicado al "trabajo diario del community manager"). Más adelante se hace mención a los "códigos deontológicos de empresas", citando como ejemplo el Código Ético de Confianza Online (antes citado).

- No se puede realizar un acto profesional en la red si no guarda las características del mismo.
- Marketing con verdades parciales o sesgadas, o informes tendenciosos.
- No afectar negativamente ni confundir el sentido de la profesión en opiniones, informaciones, actuaciones o concepciones que trivialicen o devalúen la profesión.
- No mercantilizar la profesión.
- Ser esmerado en la protección de datos e información sensible, preservando la intimidad de los pacientes o clientes.
- No confundir opiniones personales con las institucionales o de la profesión, particularmente en foros, blogs y otros sitios.

Se ha de tener en cuenta que en el actual estado de la técnica, Internet y la aplicación a redes sociales tiene la **dificultad de controlar los contenidos**, una vez que se colocan, se accede a ellos o se sustraen, por ello la prudencia y la **seguridad en la red**⁵³ es un elemento de la responsabilidad profesional y debe ser contemplado mediante normas, su desarrollo y protocolos en cada ámbito que aseguren el cumplimiento de todos los principios deontológicos y sus reglas

⁵³ SEGURIDAD / RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

«Es obvio que deberíamos empezar a preocuparnos de las dimensiones morales, éticas e incluso espirituales de la tecnología antes de que sea demasiado tarde. Sabemos que no daremos con la tecla a la primera porque siempre habrá algún emprendedor o hacker que se saque de la chistera un ardid que no supimos prever. Por ello, disponer de un marco de referencia basado en las experiencias anteriores puede ser de gran utilidad. Ha llegado la hora de considerar por qué algunas tecnologías nos provocan una sensación inmediata de siniestra repugnancia». Thomas P. Keenan; *Tecnosiniestro* (Melusina, 2015)

En los tiempos de la transparencia total podría ser necesario hacer caso a la «siniestra repugnancia» a la que se refiere Thomas P. Keenan y pararse a pensar sobre el cómo y el porqué de ese salto cualitativo que se traduce en una invasión de la intimidad que, irónicamente, no es tal ya que la ceden los profesionales, la ciudadanía por exceso de confianza, o por ignorancia. Que las redes sociales han transformado el consumo social, disolviendo la barrera que solía dividir los ámbitos público y privado no es una novedad; tampoco son nuevas las reflexiones críticas que señalan a los dispositivos móviles como magnificadores del impacto de las mismas. Lo que no ocurría antes es la crítica a favor de la seguridad de los datos propios; discurso proveniente de los márgenes que apela a la responsabilidad individual.

Dado que la legislación es, por el momento, incapaz de asegurar que los **datos de la ciudadanía** estén blindados, especialistas en la materia —como la periodista Marta Peirano en *El pequeño libro rojo del activista en la red* (Roca, 2015), o el abogado especializado en nuevas tecnologías Javier de la Cueva, autor del *Manual del Ciberactivista* (Bandaàparte, 2015)— insisten en la formación como ciudadanos, lo que se extiende también a todos aquellos **profesionales que tengan que, entre otros deberes ligados a la profesión, asegurar la confidencialidad de sus fuentes, clientes o pacientes.**

El sociólogo Manuel Castells en *Comunicación y poder* (Alianza, 2009) habla sobre cómo las redes de comunicación procesan el conocimiento y las ideas para crear y destruir la confianza, la fuente decisiva de poder. En un presente donde sabemos que si se está exigiendo una transparencia por parte de la ciudadanía hacia las instituciones se debe a una pérdida total de esa confianza, lo que queda por trabajar es, precisamente, como organizamos en este contexto otras redes que equilibren la balanza del poder. **Y los colegios profesionales, como sociedad civil organizada, tienen ahí un potencial todavía por explorar/explotar.**

positivizadas, de forma que sean un contenido relevante de la buena práctica y no incurran en negligencia o imprudencia.

La propia naturaleza de las redes sociales supone un reto a los valores esenciales del ejercicio profesional, y teniendo en cuenta que son de aplicación los principios y valores ya enunciados, cabe destacar singularmente, para el uso y funcionamiento de las redes sociales, aquellos que tienen una mayor presencia y repercusión en los conceptos deontológicos a preservar.

- Principio 1º Confianza e integridad: Valores sociales y valores profesionales
- Principio 2º Independencia
- Principio 3º Secreto profesional y confidencialidad

También toma una especial relevancia la publicidad y la competencia desleal, así como la relación profesional-cliente/paciente; la relación con otros profesionales del mismo ámbito o profesión y la publicación de comentarios y opiniones. Comportamiento en foros y redes sociales.

3.6.- La elaboración del Código Deontológico de la profesión

La elaboración de un código deontológico tiene un carácter esencialmente participativo de los profesionales, que aporten todas las previsiones y situaciones que se puedan dar en el ejercicio profesional. Asimismo habrá de contarse con técnicos para que la norma tenga la tipicidad y legalidad consustancial a toda norma, como ya se comentó en el apartado correspondiente.

El procedimiento ha de ser reglado y ello nos lleva a un esquema básico y a remitirnos a la obra de Rafael del Rosal⁵⁴ que desarrolla acertadamente el proceso.

Apunta Del Rosal, que “lo primero que conviene tener presente, tanto si se trata de la aprobación de un primer Código Deontológico hasta ahora inexistente, como si se trata de mantener al día el vigente con reformas sucesivas, es que nos encontramos ante una **tarea técnica compleja y altamente cualificada en todos sus aspectos y que por tanto requiere, no solo conocimientos y experiencia profesionales en general y de la profesión de que se trate en particular, sino también conocimientos jurídicos avanzados y experiencia y cualificación en las destrezas y técnicas específicamente normativas.**”

Según del Rosal se han de tener en cuenta dos aspectos fundamentales, que desarrolla de forma pormenorizada en el apartado II. “Cómo elaborar un Código ético Profesional”. Por un lado, los relativos a los dispositivos instrumentales y mecánicos del proceso legislativo, y por otro, el acopio de información y experiencia sobre las necesidades éticas de la profesión a regular deontológicamente.

⁵⁴ [Códigos Deontológicos y Ética Profesional. Origen, naturaleza jurídica, finalidad y bases generales para su elaboración](#) (II. Cómo elaborar un Código ético Profesional). Rafael Del Rosal, 2010.

1) Acopio de los dispositivos instrumentales y mecánicos propios del proceso legislativo, de enérgica, cuidada y acertada elección:

- Dirección e impulso del proceso firme y constante.
- Dispositivo de redacción normativa de alta definición.
- Dotar a todo el proceso de una mecánica normativa que respete y propicie, aún de forma simplificada, los estándares al uso en el proceso legislativo, para la mejor y debida formación de la voluntad del legislador, arbitrando mecanismos de aportación de propuestas y debate lo más abiertos y democráticos posible..

2) Acopio de información y experiencia sobre las necesidades éticas de la profesión a regular deontológicamente para consolidar la confianza de los consumidores y usuarios en los servicios propios de la profesión a regular y desarrollo de una técnica normativa honesta y moderna en la redacción de los preceptos:

- Determinar los contenidos estándar y los contenidos específicos.
- Redacción lo más tipificada posible.
- Huir o desechar toda apariencia o vacuidad normativa, evitando con decisión las tendencias propias de lo que podría denominarse como “falacia regulatoria”

Cabe apuntar asimismo, como elementos a tener en cuenta en el proceso de elaboración de un código, las siguientes pautas⁵⁵:

- Los colegios profesionales deben ir a una codificación, una ordenación de normas, y evitar la dispersión.
- Hay que modernizar las normas deontológicas y modificar estatutos y reglamentos que el tiempo ha sobrepasado.
- Hay que establecer buenos principios generales, pero también introducir casuística, reflejando la realidad profesional, la praxis profesional.
- Hay que proceder a revisiones continuas, para adecuar las normas a la realidad.
- Hay que dotarlas de suficiente publicidad
- Hay que tener un buen *fair play* en el procedimiento sancionador

3.6.1.- Gestación y aprobación

A completar

3.6.2.- Órgano competente para su aprobación

A completar

3.6.3.- Autorregulación

⁵⁵ "[Los códigos deontológicos: Deontología profesional](#)": Unión Profesional, 2009.

A completar

3.6.4.- Carácter único para cada profesión

3.6.5.- Diferencia entre código deontológico y gobernanza; la necesidad de acometer el buen gobierno de las corporaciones colegiales

El Código deontológico como norma reguladora del comportamiento de los profesionales respecto a las personas o entidades que aparecen en la relación profesional conlleva el conjunto de obligaciones que el Código ha de contener.

Por otro lado está la gobernanza de la propia corporación colegial que ha de tener unas reglas muy determinadas que respondan a una estructura relacional cuyos sujetos son los colegios, los cargos electos de los mismos, incluso los empleados con determinadas responsabilidades ejecutivas y directivas, y en su caso, el Consejo General o Superior de los colegios con cuyos cargos electos habrá que tener una relación adecuada para el buen funcionamiento de la organización colegial.

En este marco de relaciones es de especial relevancia tener unas reglas bien determinadas, que sean exigibles, que su incumplimiento de lugar a unas consecuencias predeterminadas y que, en definitiva, hagan eficiente la garantía del servicio a los ciudadanos que es el interés que se trata de proteger.

Para que el código de buen gobierno⁵⁶ tenga su efectividad, tendrá que tener la estructura de norma: tipicidad, legalidad y publicidad, y habrá de ser recogida en los Estatutos Generales u otro cuerpo normativo que asegure su eficacia.

Es por tanto un ámbito diferenciado respecto a la norma deontológica que no puede confundirse, ni parece técnicamente lo más adecuado incorporar los dos ámbitos en una misma norma.

La finalidad principal del código de buen gobierno será que las relaciones sean adecuadas, que la imagen de las corporaciones colegiales no se vea perjudicada por actitudes inadecuadas y muy particularmente se ha de atender a la idiosincrasia de estas entidades y a las pautas que vienen señalando los tribunales.

Las controversias entre miembros de la organización colegial no ha de sobrepasar el derecho a opinar, el derecho a impugnar y el derecho a la imagen de la propia institución, así como el derecho al honor de las personas, sin perjuicio de las actuaciones regladas en vía administrativa o jurisdiccional.

3.7.- Los Código Deontológico y su proyección supranacional

⁵⁶ Guía para la implantación del buen gobierno en el sector colegial; mayo 2014; Carolina López- Unión Profesional.

3.7.1.- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE): ética y deontología

El 25 de marzo de 2014 se publicaba el Dictamen de Iniciativa del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre el tema «**El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea 2020**»⁵⁷. Encontramos, en este documento, importantes referencias a la ética y a la deontología profesional.

Las primeras alusiones a la **ética profesional** parten del inicio del Dictamen, donde se afirma que: «La prestación de servicios profesionales se caracteriza por la asimetría de información entre el prestador del servicio y el cliente. Los servicios prestados afectan a cuestiones esenciales de la vida, la salud y la justicia o a cuestiones económicas importantes. El prestador del servicio debe, por tanto, poseer un alto grado de profesionalidad y de compromiso ético».

Posteriormente, el documento pasa a detallar lo que debe entenderse como '**profesión liberal**', subrayando que se trata de un concepto consistente en una descripción sociológica en la que la ética y las normas profesionales cobran ya especial protagonismo. En este sentido, el Dictamen señala que «Las características de una profesión liberal son la prestación de un servicio idealmente de gran calidad, con marcado carácter intelectual, basado en una educación superior (académica), un compromiso con el interés de servicio público, un ejercicio de las funciones técnica y económicamente independiente, la prestación del servicio a título personal, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, la existencia de una relación de confianza especial entre el prestador del servicio y el cliente, el abandono del interés en obtener el máximo beneficio económico frente al interés del prestador por ofrecer un servicio óptimo y un compromiso de respeto estricto y preciso de la ética y las normas profesionales» y continúa afirmando que «las profesiones liberales se basan en la confianza. Debido a la asimetría de información, el cliente debe confiar en que el proveedor no explotará esa falta de información en su beneficio sino que le proporcionará el mejor servicio posible adaptado a sus necesidades(...). Unos requisitos técnicos mínimos y el cumplimiento de las normas éticas profesionales son los instrumentos más apropiados para proteger las expectativas legítimas de los clientes».

Si bien en lo referido hasta el momento el Dictamen alude a ética profesional, el CESE concreta en su documento lo entendido como '**deontología profesional**': «La regulación de las profesiones liberales abarca tanto los requisitos morales necesarios para ejercer la profesión como las normas éticas profesionales: en ellos se refleja la responsabilidad social de las profesiones liberales. La suma de todas las normas de ética profesional recibe el nombre de deontología», y significa la labor de las organizaciones profesionales en el siguiente sentido: «La referencia de bien común particular de los servicios de las profesiones liberales y los requisitos obligatorios que se derivan de ese bien común necesitan, para su prestación, ser protegidos mediante normas profesionales y un catálogo de normas éticas de conducta generalmente aceptadas y referidas a la profesión correspondiente. Por ello, en todos los Estados miembros podemos encontrar una mínima regulación. El CESE recomienda que todos los colegios,

⁵⁷ «El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea 2020»; CESE; 2014.

organizaciones o asociaciones de profesiones liberales se doten de códigos deontológicos y normas éticas de conducta, así como de comisiones de ética permanentes en cada una de las profesiones»; «En la medida en que no existan códigos éticos, las organizaciones profesionales deberán formularlos para sus Estados miembros como modelos profesionales no vinculantes. Asimismo, los correspondientes colegios y asociaciones profesionales deben elaborar códigos éticos europeos, con el fin de poner de relieve y garantizar los elevados requisitos para la prestación de servicios por parte de las profesiones liberales en toda Europa».

3.7.2.- Directivas de la Unión Europea

Además del Comité Económico y Social Europeo, otras instancias comunitarias promueven la elaboración de códigos de conducta por parte de los organismos profesionales.

- **Directiva de Servicios en el Mercado Interior**

Así en la **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior⁵⁸, se señala en el considerando 114 que «**Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario.** Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión (...) normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional». Estableciendo además en el considerando 115 que «Los códigos de conducta comunitarios pretenden fijar normas mínimas de comportamiento y complementan los requisitos legales de los Estados miembros. No obstan para que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adopten medidas legislativas más estrictas, ni para que los colegios profesionales dispongan una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales».

Estas consideraciones se reflejan en el artículo 37 de la Directiva sobre Códigos de conducta a escala comunitaria: «Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar la elaboración a escala comunitaria, en particular por colegios, organizaciones y asociaciones profesionales, de códigos de conducta destinados a facilitar la prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro, de conformidad con el Derecho comunitario (...)».

- **Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales**

Asimismo, las referencias a la ética profesional y a la deontología son abundantes tanto en la **Directiva 2005/36** de reconocimiento de cualificaciones profesionales⁵⁹ como en su versión revisada (Directiva 2013/55⁶⁰).

⁵⁸ [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, de Servicios de Mercado Interior.](#)

⁵⁹ [Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre](#), relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

- **Directiva sobre la Protección de Datos personales**

Por otra parte, la **Directiva 95/46**⁶¹ del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se refiere de manera explícita a la deontología profesional como supuesto de excepción del alcance de las obligaciones de los Estados⁶².

Cabe señalar que si bien tanto la Directiva 95/46 como las normas nacionales que la trasponen siguen siendo plenamente válidas y aplicables, el pasado mayo se aprobó el Reglamento (UE) 2016/679⁶³ del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

El Reglamento General de Protección de Datos ha entrado en vigor el 25 de mayo de 2016, aunque no comenzará a aplicarse hasta mayo del 2018. Ello tiene por finalidad que los Estados de la Unión Europea vayan preparándose al momento en que el Reglamento sea plenamente aplicable⁶⁴.

3.7.3.- Organizaciones profesionales

⁶⁰ [Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre](#), por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) no 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»)

⁶¹ [Directiva 95/46/CE de Protección de Datos Personales](#)

⁶² Artículo 13: excepciones y limitaciones:

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, y en los artículos 12 y 21 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:

- a) la seguridad del Estado;
- b) la defensa;
- c) la seguridad pública;
- d) la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la **deontología en las profesiones reglamentadas**;
- e) un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales;
- f) una función de control, de inspección o reglamentaria relacionada, aunque sólo sea ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos a que hacen referencia las letras c), d) y e);
- g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

⁶³ [Reglamento \(UE\) 2016/679](#)

⁶⁴ [El Reglamento de protección de datos en 12 preguntas](#)- Agencia Española de protección de Datos

Nos hemos referido en el apartado relativo a los “contenidos” de los códigos deontológicos, a los valores comunes impulsados desde el **Consejo Europeo de las Profesiones liberales** (CEPLIS), desde donde se aboga por que los Estados Miembros los incluyan en los códigos deontológicos de las profesiones.

También, en el marco de las organizaciones **monoprofesionales europeas**, se lleva trabajando varias décadas compilando códigos de conducta o principios comunes. A modo ilustrativo se puede observar la Carta de principios esenciales de la abogacía europea y el Código deontológico de los abogados europeos⁶⁵ elaborados por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE). La Carta contiene una lista de diez principios fundamentales compartidos por las normas nacionales e internacionales que regulan la Abogacía y pretende, entre otras cosas, ayudar a las Abogacías que luchan por lograr su independencia, así como mejorar la comprensión entre los abogados, de la importancia del papel de la Abogacía en la sociedad.

Otros ejemplos, entre muchos otros, pudieran ser el Consejo Internacional de Enfermería (CIE) que cuenta con un Código Deontológico para la profesión de enfermería⁶⁶ –este Consejo Internacional adoptó por primera vez un Código internacional de ética para enfermeras en 1953 que ha sido revisado y reafirmado en diversas ocasiones, siendo la más reciente del año 2012– o el Consejo Europeo de Arquitectos que publicó, en noviembre del 2005, el Código deontológico europeo para los prestadores de servicios de arquitectura⁶⁷.

En el **marco mundial**, es destacable también la labor de muchas profesiones en relación con la elaboración de códigos deontológicos. Así, la Asociación Médica Mundial (WMA, en sus siglas en inglés) ha elaborado el Código Internacional de Ética Médica⁶⁸; la Federación Farmacéutica Internacional (FIP) ha desarrollado la Declaración sobre Estándares Profesionales de Códigos Éticos para Farmacéuticos⁶⁹; la Federación Dental Internacional (FDI) ha recopilado los Principios Internacionales de Ética para la profesión Dental⁷⁰, etc.

⁶⁵ [Carta de principios esenciales de la abogacía europea y código deontológico de los abogados europeos](#); CCBE.

⁶⁶ [Código deontológico del cie para la profesión de enfermería](#); Consejo Internacional de Enfermeras; 2012.

⁶⁷ [European Deontological Code](#); 2009.

⁶⁸ [Código Internacional de Ética Médica](#); Asociación Médica Mundial.

⁶⁹ [Declaración sobre Estándares Profesionales de Códigos Éticos para Farmacéuticos](#); Federación Farmacéutica Profesional

⁷⁰ [Principios Internacionales de Ética para la Profesión Dental](#); Federación Dental Internacional

PARTE III.- POTESTAD DISCIPLINARIA

B.- LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad sancionadora o disciplinaria es el segundo de los elementos característicos de la función deontológica desempeñada por los colegios profesionales (organizaciones colegiales), siendo la primera la ya referida norma deontológica-

la **potestad sancionadora es** consustancial a la definición y aprobación del Código deontológico. Esta potestad se desarrolla mediante un régimen predefinido de faltas y sanciones que se incorpora al Estatuto General de la organización y es sancionado en cuanto a su legalidad por el Gobierno mediante Real Decreto.

4.- La potestad disciplinaria. Contexto

Una de las cuestiones principales, como se ha advertido en este estudio desde inicio la proyección o traslado de los tipos sancionables recogidos en la norma deontológica al régimen de faltas y sanciones

La potestad sancionadora de los Colegios profesionales es una atribución de la ley que recoge la norma que obliga como tal y le da una eficacia mediante un sistema coercitivo peculiar.

Esta proyección de la norma que obliga al sistema a hacer efectiva la obligación y aplicar un régimen disciplinario, no es cuestión fácil, pues las previsiones de la norma tienen que tener el encaje técnicamente adecuado para que haya una correspondencia entre la obligación, su exigencia y las consecuencias de su incumplimiento.

Tal cuestión ha de contar con una técnica adecuada para que la previsión normativa tenga una correlación con la falta y la correspondiente sanción. Si tal correlación no se produce adecuadamente tendremos la dificultad para que la norma tenga su efectividad en cuanto a consecuencias de su inobservancia.

Las reglas de deontología no son un mero catálogo de normas o deberes morales, sino que presentan consecuencias de tipo disciplinario y valor de norma legal, al establecer una serie de deberes de obligado cumplimiento para los colegiados que llevan aparejadas la correspondiente sanción cuando se transgreden, sin que puedan ser invocadas como un simple marco de referencia moral.⁷¹

⁷¹ PARDO GATO. J.R: «Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados : su revisión judicial», Anuario de la Facultad de Derecho da Universidade da Coruña, n.11, La Coruña, 2007, pág. 665.

4.1.- La potestad disciplinaria como función genuina de la organización colegial

La organización colegial, sea de estructura múltiple, compuesta por Colegios territoriales y su Consejo general o superior, o sea Colegio único de ámbito nacional, es la institución creada por los poderes públicos, con base privada pero de relevantes funciones públicas, siendo su peculiaridad que en la medida que ejercen estas funciones que las caracteriza, son administración pública.

Los fines y funciones que atribuye la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios Profesionales y a los Consejos Generales y Superiores tienen una clara delimitación que nos lleva a distinguir las que son estrictamente públicas, y en ese campo las corporaciones colegiales gozan a todos los efectos de esa condición de administración pública, y las que son de un ámbito privado en las que la corporación colegial no está bajo ese ámbito público.

La **potestad disciplinaria es claramente una función pública** diferenciada de otras funciones, también recogidas en la ley, pero que son de otra índole y permanecen en el ámbito de funciones privadas como pudiera ser la facilitación del ejercicio profesional proveyendo a los colegiados o en su caso, a los Colegios de mecanismos, herramientas, utilidades para su ejercicio profesional.

Habrán otras actividades que pudieran estar en duda, como puedan ser los servicios telemáticos integrados en el funcionamiento de una profesión e incardinados en las administraciones públicas. Sería planteable si son o no estrictamente funciones públicas.

Todo ello revierte en reforzar la afirmación de que la potestad disciplinaria es una atribución legal que da lugar al Código deontológico como norma de autorregulación y al Régimen de Faltas y Sanciones que se incorpora al Estatuto general, conformando todo ello la potestad disciplinaria.

No obstante lo anterior, sería deseable que la ley delimitase con mayor precisión, quizá no con demasiada extensión estas funciones públicas a fin de evitar la confusión sobre el régimen legal que les es aplicable.

4.2.- Colegiación en el domicilio único o principal (art. 3º LCP)

La función deontológica y en especial la potestad disciplinaria requiere la **proximidad física** del órgano de control, el colegio, al lugar donde se presta el acto profesional. Sin duda, en los actos asistenciales y directos a los clientes y pacientes, esta cuestión cobra especial relevancia.

La proximidad como en todo sistema de control que conlleva actividad sancionadora y por tanto, de competencia pública es uno de los factores que determinan su mayor eficiencia tanto en la fase de información como la de instrucción, amén de la decisoria y de la de ejecución.

Este carácter de función pública de la potestad sancionadora ha de prevalecer sobre los criterios de libertad de empresa. No estamos ante una empresa. Estamos ante una entidad de derecho público cumpliendo funciones públicas determinantes de su condición.

La Ley de Garantías de la Unidad de Mercado es una ley general que no ha de aplicarse, o entender que deroga, disposiciones de una ley especial para los Colegios Profesionales como es la Ley de Colegios Profesionales en su actual redacción.

Pero además del aspecto de la congruencia normativa, hemos de insistir en que el escenario que plantea el mercado no es coincidente con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que se debe a otros fundamentos vinculados a la actividad pública.

Razones que abonan concretamente la regulación del lugar de colegiación, sin perjuicio de poder ejercer en todo el territorio del Estado, están soportadas por la secuencia de elementos que articulan la relación del profesional con el Colegio territorial y por ende con los otros sujetos que están en la relación, como es el empleador, los clientes y pacientes e incluso otros sujetos que eventualmente pueden surgir en el ejercicio profesional, a veces bien complejo.

Como se ha indicado en el apartado correspondiente, el profesional colegiado tiene un elenco de derechos y deberes, muy singularmente el deber de cumplimiento y sujeción a la deontología profesional.

El derecho de voto, de participación en la actividad colegial, en la vida colegial como entidad peculiar que se sitúa entre los poderes públicos y los ciudadanos, la participación en asuntos profesionales y las incidencias de la práctica conforman un conjunto compacto que quedaría desvirtuado si se produce la deslocalización que conllevaría la incorporación al colegio diferentes del domicilio único o principal.

Pero refiriéndonos a la razón más determinante del lugar de colegiación así planteado, son los derechos de los clientes y pacientes; no solo los efectivos sino también los que potencialmente puedan verse afectados. Los profesionales tienen una actitud expectante que supone que puede acudir en petición de sus servicios un ciudadano o no acudir, pero su actitud es estar dispuesto a recibir la petición del servicio y atenderla lo más acorde con las circunstancias y muy en particular la cercanía, y la inmediatez en el tiempo.

Y en lo referido a la función deontológica la proximidad e inmediatez, en los expedientes disciplinarios, aunque sea solo en la fase informativa, requiere esa habitual proximidad. Y concluida la fase previa si se incoa expediente, toda la tramitación, audiencia, testigos, resolución, ejecución; así como la posible mediación entre los perjudicados y el profesional colegiado, en los casos que sea factible, son elementos que abonan la razón de vincular al colegiado al colegio de su domicilio único o principal.

Un criterio posible sería aplicar las mismas reglas de colegiación que las determinantes del domicilio fiscal, que es el del domicilio habitual marcado por una permanencia en el tiempo.

Si la razón para sostener la desubicación del domicilio único o principal respecto a la libertad de colegiarse en cualquier colegio de diferente jurisdicción territorial, estuviese en el monto de la cuota de colegiación, cabría realizar varias observaciones.

En primer lugar, la cuota colegial obligatoria se corresponde con los costes de la gestión colegial por el ejercicio de las funciones públicas atribuidas por la ley incluidos los que derivan de la estructura de la organización colegial, léase el Consejo General. Estas cuotas resultan ser el reparto de costes aprobado en asamblea todos los años y revisables vía recursos administrativos y contencioso-administrativos. Pero no es precio, puesto que no es mercado, pues ni están entre las reglas de oferta y demanda ni hay tensión de mercado. Son un reparto sujeto a revisión y justificación.

Otra cuestión es que los Colegios y en su caso, los Consejos presten otros servicios que no son funciones públicas y que los pasen con la cuota, de forma desglosada, y que conlleven la decisión del colegiado de aceptarlos o no. En ese caso el colegiado puede tener un margen de decisión, aunque si están aprobados en asamblea le pueden vincular en determinados casos, además de convenir puesto que suelen ser servicios de valor a costes bajos por razones de economía de escala, además de ser específicos y especiales para las necesidades de la profesión y su ejercicio.

Así las cosas, la colegiación en el colegio correspondiente al domicilio único o principal es la medida más plausible, sin que encontremos razones para liberalizar este condicionante, ya que como se insiste en este estudio, la función deontológica en concreto es una actividad peculiar que dimana del carácter público de su contenido.

Ello no obsta para que si la actuación profesional se lleva a cabo en lugar o lugares diferentes al domicilio habitual, el colegio profesional competente para la actividad disciplinaria sea el que corresponda al lugar donde se ha producido el hecho que motiva la actuación.

Por tanto, la colegiación en el domicilio único o principal que determina la Ley de Colegios Profesionales tiene su fundamento principalmente en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

4.3.- Competencia de los Consejos Generales y Superiores en cuanto a la coordinación y representación a efectos de la potestad disciplinaria

A completar

5.- Régimen disciplinario en los empleados públicos

A completar

5.1.- Régimen disciplinario en la función pública

Abundando en la problemática que presenta la relación laboral o funcionarial de algunos profesionales con las Administraciones Públicas, cabe señalar que este régimen tiene

normas disciplinarias reguladas en el Estatuto de la Función Pública y otras concordantes y complementarias⁷².

Sin embargo, estas normas concebidas como un sistema de faltas y sanciones en el ámbito de la relación funcional y en su caso laboral, contemplan aspectos de otra índole que no coinciden salvo en algunos aspectos puntuales con el comportamiento profesional recogido en el Código Deontológico. Ello se aprecia si confrontamos ambos sistemas y se observa la diferencia en la tipicidad de sus normas y en el fundamento de las mismas, así como en su objeto.

5.2.- Régimen disciplinario colegial para los empleados públicos. Especial referencia a actos profesionales directos y asistenciales

Se plantea si el requisito de colegiación que es exigido para el ejercicio privado de una profesión, ha de ser dispensado cuando esa misma profesión se ejerce por cuenta de la Administración Pública. También se ha planteado en términos de si la colegiación ha de ser universal para todos los que ejercen la misma profesión sin distinción si es en el ámbito público o privado. Para apoyar la dispensa de colegiación de empleados públicos se considera que están sometidas a un control disciplinario suficiente y adecuado, ejercido directamente por la Administración.

Sin embargo, es necesario analizar qué implicaciones tiene cada opción.

El esquema regulatorio de las profesiones colegiadas y sus colegios se basa en normas que establecen condiciones de ejercicio profesional entre las que está la autorregulación, a veces más bien corregulación, de los aspectos más específicos de cada profesión. Entre ellos está muy señaladamente la deontología profesional, como ética específica para la profesión, que persiguen la buena práctica, el buen comportamiento y la independencia profesional, mediante el control basado en una norma deontológica y un régimen disciplinario.

El profesional empleado público es dos cosas, profesional y empleado, por lo que al desempeñar la profesión ha de estar sujeto a las normas deontológicas comunes a toda la profesión, tanto en su definición como en el control de su cumplimiento. La deontología profesional y el régimen disciplinario son materia de autorregulación colegial⁷³. Si la

⁷² [Ley 7/2007, de 12 de abril](#), del Estatuto Básico del Empleado Público.

⁷³ "La institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales...", "**La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa.** Por ello, al contrario de lo afirmado por las partes, la expresión «sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional», **no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al**

competencia sobre estas funciones es del colegio en el ejercicio privado de la profesión, y de las Administraciones Públicas cuando se ejerce por su cuenta, el régimen deontológico y disciplinario colegial queda solo para los profesionales de ejercicio privado, siendo que los de ejercicio como empleados públicos no se sujetarán a estas normas pues las Administraciones Públicas no tienen en su campo de competencias el control deontológico, ya que el que le corresponde es el de horarios, sueldos, vacaciones, cumplimiento de protocolos de actuación y otras en el ámbito organizativo y del propio servicio de la Administración.

La Administración Pública siendo empleadora tiene un marco de actuación disciplinaria diferente al del colegio, por lo que puede entrar en conflicto con el marco exclusivamente profesional o deontológico, lo que afectaría a la independencia de criterio profesional y, por tanto, al propio servicio cuyo destinatario inmediato o mediato es el paciente o cliente.

La cuestión es aún más patente cuando consideramos actos profesionales directos y asistenciales. La relación del cliente o paciente con el profesional no debe estar desvirtuada por una posición triangular en la que los derechos del cliente o paciente en esa relación marcada por el acto profesional se ve no solo difuminada, sino también en un potencial conflicto, además de ser diferente el campo de aplicación de normas al que nos referimos.

6.- Órganos competentes para la definición de faltas y sanciones

Los órganos competentes para la definición del régimen disciplinario son los colegios de ámbito estatal cuya composición ha de ser lo suficientemente representativa de la profesión y con el procedimiento reglado y con los informes, y asesoramiento tanto técnico en la materia como jurídico para su mejor encaje en el ordenamiento jurídico. Así lo condiciona el que debiera ser el carácter único del código deontológico para la profesión, aunque actualmente hay algunas profesiones que no tienen esa unicidad.

Por tanto, estamos ante un proceso que tiene básicamente las componentes siguientes:

- La participación de todos los colegiados.
- El proceso de incorporación de conductas típicas positivas y las prohibidas o reprobables.
- El examen de legalidad por órganos de la propia organización colegial y externos que garanticen su encaje en el ordenamiento jurídico.

contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas".(FJ 6 Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013)

- La especificidad que singulariza el contenido respecto a las normas de derecho común, lo que supone un plus de exigencia por estar ante la realización del acto profesional.
- La aprobación por el órgano de la máxima representación de la organización colegial. Normalmente la Asamblea General.

7.- Instrumento jurídico para dar soporte al régimen sancionador. Los Estatutos Generales; La relación entre el Código deontológico y el Régimen de faltas y sanciones

7.1.- La ley de Colegios Profesionales

Ley de Colegios Profesionales⁷⁴ contiene numerosas referencias a la potestad disciplinaria en diversos ámbitos, como son los que nos referimos a continuación:

- Efectos nacionales de la sanción impuesta por el colegio en el ejercicio de una actividad profesional:

Artículo 3.3. En los **supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria** que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

- Facultad disciplinaria en el ámbito profesional y colegial atribuida a los colegios profesionales en su ámbito territorial:

Artículo 5. **Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:**

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la **facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial**.

- El soporte jurídico del régimen disciplinario son los Estatutos Generales

Artículo 6.3. Los **Estatutos Generales regularán** las siguientes materias:

⁷⁴ [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.

- Posibilidad de recurrir ante los tribunales (contencioso administrativa) , una vez agotada la vía corporativa

Artículo 8.1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente **recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.

- La ventanilla única ha de facilitar el conocimiento del estado de las notificaciones de los expedientes disciplinarios como medio alternativo:

Artículo 10. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales **dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites** necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

c) **Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios** cuando no fuera posible por otros medios.

- El servicio de atención a consumidores y usuarios deberá prever la resolución de quejas y reclamaciones.

Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos **expedientes informativos o disciplinarios**, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

7.2.- Los Estatutos Generales

Son los Estatutos Generales el instrumento previsto en la Ley y refrendado por la Jurisprudencia para recoger el régimen de faltas y sanciones (potestad disciplinaria)⁷⁵. De hecho, son los Estatutos **"los llamados a regir *prima facie* la vida de corporaciones que gozan de naturaleza pública, en cuanto ejercen funciones atribuidas por la ley o delegadas por la Administración"**.

En este punto cabe insistir en la necesidad de trasladar **los tipos** recogidos en la norma deontológica para que tengan la correlación adecuada con el elenco de faltas y sanciones recogido en los Estatutos Generales, de forma que la interpretación quede sólo como un mecanismo complementario y ceñido a las diversas situaciones que como en todo ámbito del derecho y en particular el sancionatorio aparecen en su aplicación, si bien procurando que esa proyección de los tipos recogidos en el código con las faltas incorporadas en el régimen sancionador sea de la máxima correlación⁷⁶.

⁷⁵ Los Estatutos Generales son los el soporte legal para recoger la potestad disciplinaria: "Así pues, y en coherencia con la condición de los colegios profesionales como «entes corporativos dotados de amplia autonomía, para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales» (STC 219/1989, FJ 3), **son sus estatutos los llamados a regir *prima facie* la vida de corporaciones que gozan de naturaleza pública, en cuanto ejercen funciones atribuidas por la ley o delegadas por la Administración**, siendo en consecuencia a éstos a quienes ha de corresponder la competencia sobre el régimen disciplinario de sus miembros, lo que hace que se haya calificado como una «remisión constitucionalmente legítima, [para] que sean los estatutos de cada colegio profesional los que especifiquen los cuadros de infracciones y sanciones que integren el régimen disciplinario de los respectivos colegiados» (ATC 59/2004, de 24 de febrero, FJ 3)" (FJ 8 **Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013**)

Para la doctrina y para el Consejo de Estado sean los Estatutos sean los Reglamentos de Régimen Interior, se trata de poder normativo, de forma que la aprobación se limita a ser un acto administrativo de control de legalidad. Así según la tesis apuntada por el profesor Luis Calvo, "la aprobación por el Gobierno de los Estatutos Generales constituye un acto administrativo que persigue estrictamente la práctica de un control de legalidad de los Estatutos previamente aprobados por el Colegio Profesional. El Real Decreto es aquí un acto, no una norma o Reglamento estatal, cuyo contenido es la aprobación de la norma colegial".

(Vid. Luciano PAREJO ALFONSO, Derecho Administrativo, Ariel Derecho, Barcelona, octubre, 2003, págs. 295 y sigs.; Luis CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios Profesionales*, editorial Civitas y Unión Profesional, Madrid, 1998, págs. 240 y sigs.)

⁷⁶ "La doctrina de este Tribunal en relación con las infracciones y sanciones ha reiterado la **conexión existente entre la competencia sobre la materia específica de que se trate y la competencia para establecer el régimen sancionador propio de dicha materia. De esta manera, la competencia del Estado para regular el régimen sancionador en una materia determinada tendrá el alcance que tenga su competencia normativa –básica o de legislación plena– en dicha materia. Correlativamente, las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en el ámbito del derecho sancionador** (art. 25.1 CE, básicamente) y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE); por todas, STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 13 y jurisprudencia allí citada.

La aplicación del anterior canon de enjuiciamiento determina que corresponda al Estado, en ejercicio de su competencia normativa de carácter básico, la facultad de establecimiento de los criterios mínimos comunes del régimen sancionador aplicable en materia de colegios profesionales. En la actualidad, sin embargo, la normativa básica estatal [art. 6.3 g) de la Ley 2/1974] **se limita a remitirse en bloque a lo que dispongan los estatutos colegiales.** Dicha remisión, contenida en una norma de carácter preconstitucional, no veda que la

Ello requiere un ejercicio de análisis y casuística que es la propia profesión la que debe realizarlo y también se considera que la evolución de los tiempos y la ciencia pueden dar lugar a revisiones y actualizaciones sin perder la seguridad jurídica que en todo momento, hay que contemplar.

8.- El procedimiento disciplinario. Legitimación de las partes en el proceso

El procedimiento llama a un sistema de reglas que se han de cumplir para la garantía de imparcialidad e independencia de todas las decisiones.

Hoy un procedimiento sancionador es un concepto muy elaborado y por ello no es menester abundar en ello, una vez que ha quedado sentada tal característica.

a. Legitimación.

La legitimación de las partes es una cuestión que no parece resuelta pues la mayor parte de los procedimientos dejan al cliente o paciente que articula la queja o reclamación fuera del procedimiento sin que pueda intervenir en su tramitación.

Cierto es que es materia de derecho público y por ello el impulso de las actuaciones corresponde a los órganos colegiales, pero también es cierto que la parte presuntamente damnificada debiera tener una posible actividad en el procedimiento. Los efectos indemnizatorios en términos económicos de un expediente disciplinario con resultado sancionatorio debieran ser algo consustancial sin que ello se produzca así, lo que aconseja una mejor regulación. La declaración de conducta irregular y la sanción disciplinaria suelen ser una premisa para acudir a la jurisdicción ordinaria pero no llevan en sí misma la condena pecuniaria y su ejecutabilidad.

b. El cliente y paciente, la reclamación y su legitimación en el proceso.

El cliente y paciente que reclama ha de tener legitimación en el proceso, si bien ello ha de estudiarse desde diferentes puntos de vista y dotar a la potestad disciplinaria de los Colegios profesionales de un proceso público en el que quepan partes afectadas, incluso contemplando aquellos aspectos del ámbito subjetivo que pudieran tener vinculación o relación con los hechos y debieran participar en el proceso aunque su actuación no fuese objeto de sanción en esta vía pero que

Comunidad Autónoma, en ejercicio de las competencias de desarrollo que le corresponden, pueda adoptar normas administrativas sancionadoras, teniendo presente, en todo caso, que tales normas habrán de atemperarse a lo que pueda en su momento disponer el Estado en ejercicio de su competencia básica, pues «la anticipación de la normativa autonómica no invalida el carácter básico de la normativa aprobada con posterioridad por el Estado, con las consecuencias correspondientes para las normas de todas las Comunidades Autónomas en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica» (STC 69/2013, de 14 de marzo, FJ 3)". (FJ8 **Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013**)

podieran constituir hechos que, acreditados, pudieran ser objeto de actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

Es de hacer notar que estamos ante un proceso que requiere las máximas garantías, y que por razón de la materia se incardina en el derecho público, no disponible por los particulares y del interés de los clientes y pacientes afectados, pero también el funcionamiento del sistema que es el ámbito de derecho donde la función deontológica tiene su dimensión pública.

8.1.- Órgano instructor del expediente disciplinario. Funciones y composición

Dada la especificidad de la regulación deontológica y de las circunstancias que suelen concurrir en materia de quejas, es oportuno que antes de la instrucción de un expediente exista una fase de información que recoja aquellos elementos de la queja dirigida al profesiones o en su caso, a los demás sujetos presentes en la relación. Por tanto, el inicio sería una fase de información que después de una preliminar valoración de la entidad de los hechos que revelen la posibilidad de aflorar una infracción deontológica, daría lugar a la instrucción de un expediente dirigido a averiguar los hechos y circunstancias y en caso de apreciar elementos constitutivos de una falta deontológica, completar dicho expediente para mediante resolución motivada remitirlo al órgano competente para su enjuiciamiento y resolución.

Por tanto, la fase de instrucción se estima que ha de tener una previa información.

Ello se incardina en el fin esencial de los Colegios profesionales traído por la Ley Ómnibus de 2009, consistente en *"la protección de los intereses de los servicios de sus colegiados"* (Art. 1.3).

Este fin tiene su proyección en el artículo 12 de la LCP dedicado al servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

Por tanto, esa queja o reclamación tiene una fase previa y siguiendo lo previsto en la norma resolverá en esa fase y enviará en su caso, el expediente al órgano instructor.

Con ello el procedimiento comienza siendo de destacar dos aspectos del órgano competente en esta fase de instrucción:

- **Funciones.**

Las funciones del órgano, que vendrían dadas por la norma que regula el procedimiento.

- **Composición.**

La composición que es más controvertida, siendo que ciertas tendencias señalan la composición mixta de profesionales colegiados y de otras personas que representen a entidades externas para garantizar una visión plural y especializada de la materia disciplinaria, además de la imparcialidad, y un refuerzo de la legitimación.

La citada fase previa de información es un trámite muy delicado ya que por un lado, no se puede dar curso a quejas sin fundamento y por otro lado, no se puede dejar de tramitar quejas que puedan estar fundadas. Por ello la decisión de abrir o no expediente para proceder a la fase de instrucción, requiere unas garantías que han de depositarse en persona u órgano suficientemente capacitado. Parece recomendable que tras un informe con parámetros reglados la decisión de archivo en la fase de información corresponda a un órgano colegiado.

Finalmente, es de plantear una actividad de vigilancia del Colegio profesional, de forma que el inicio de una instrucción no sea sólo por queja o reclamación, sino también por el conocimiento que llegue de alguna forma al Colegio y tenga prevista una actuación de oficio, lo que lleva a un concepto de actividad de policía, pero que entendemos que no es ajeno a la esencia de la potestad sancionadora, pues conocido un hecho que pudiera constituir una infracción deontológica, la entidad colegial debiera reaccionar. Otra cosa es que esta función llegase a ser de investigación, pero en todo caso está dentro del control del ejercicio profesional como una de sus funciones características, atendiendo a su concepto de globalidad consustancial a la preservación del interés general en un contexto caracterizado como cuestión de orden público.

8.2.- Órgano decisor del expediente disciplinario. Funciones y composición

Decidir sobre la imposición de una sanción a un profesional es un acto consustancial a la potestad disciplinaria, y como régimen sancionador ha de requerir las garantías que se han de contemplar: que sea diferente y diferenciado del órgano instructor; que tenga conocimientos no sólo de la materia sino de derecho, o esté suficientemente asesorado; que sea imparcial y sin interés directo o indirecto, y por tanto, no forme parte de los órganos de gobierno del Colegio; y que sus conocimientos le permitan una valoración de conjunto. Es un verdadero acto de enjuiciamiento.

Por tanto, aquí también apreciamos dos aspectos esenciales:

- **Función.**
Las funciones del órgano sancionador o decisor que han de venir también en la norma que lo regula.
- **Composición**
La composición del órgano decisor, sobre el que cabe repetir lo antedicho y en particular, lo referido al órgano instructor, y quizá con mayor insistencia en la participación de personas ajenas a la institución colegial que a la vez

proporcionen las garantías esenciales a todo procedimiento sancionador, caracterizado por la independencia y la imparcialidad, además del conocimiento especializado o auxiliado por especialistas tanto en lo sustantivo como en el procedimiento o aspectos adjetivos.

8.3.- Recursos

A completar

8.4.- Órganos competentes para los recursos

A completar

8.5.- La Jurisdicción en los Tribunales

A completar

9.- Publicidad de las sanciones: En el IMI y en otros ámbitos

Se profundizará lo que es el funcionamiento del Sistema del Información de Mercado Interior (IMI)⁷⁷.

9.1.- Proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta y los efectos de imagen y de reputación que la publicidad acarrea al profesional

Se está debatiendo sobre la publicidad de las sanciones firmes que ha de hacerse por los diferentes mecanismos de las corporaciones colegiales y los poderes públicos. En este contexto se plantea el equilibrio y proporcionalidad de los efectos de la publicidad de la sanción y la reputación del profesional además de otras consideraciones acerca de los demás efectos, sobre todo en el ámbito de internet, el derecho al olvido y el uso indebido de esta información.

Ello tiene mucho que ver con la gravedad y trascendencia de la conducta objeto de la sanción y la protección de la sociedad, particularmente de los consumidores y usuarios. Los recientes registros de profesionales que se han creado para algunas profesiones, suscitan esta cuestión que no parece resuelta a nivel nacional.

En el ámbito europeo con efectos nacionales, podemos recoger el sistema adoptado.

9.2.- Mecanismos de alerta

La construcción del Mercado Interior exige cooperación entre autoridades competentes de los estados del espacio económico europeo. El Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)⁷⁸

⁷⁷ Sistema IMI: [Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas](#)

es una aplicación web segura concebida para que las autoridades nacionales, regionales y locales puedan comunicarse de forma rápida y sencilla con sus homólogas de otros países para resolver cuestiones de cooperación administrativa en relación con el mercado interior. En un único sistema IMI, multilingüe, se atienden las necesidades de cooperación de diversas directivas como puedan ser la directiva 2005/36/EC de cualificaciones profesionales (y su modificación plasmada en la directiva 2013/55) o la directiva 2006/123/EC de servicios.

Esta última Directiva prevé en sus artículos 29 y 32⁷⁹ la obligación a los Estados Miembros de informarse unos a otros rápidamente sobre actividades de servicios que puedan causar daños graves a la salud o seguridad de las personas o del medio ambiente, bajo determinadas condiciones. El objetivo es mejorar la supervisión de los proveedores de servicios y permitir a las autoridades tomar las acciones preventivas necesarias en conformidad con las reglas establecidas en la directiva de servicios. En este mismo sentido se han regulado los mecanismos de alerta de la reciente Directiva 2013/55.

El envío de una alerta ha de limitarse a aquellos casos en los que sea estrictamente necesario y, en cualquier caso, han de cumplirse los requisitos establecidos en la directiva de servicios que, según resumen en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas son:

- La conducta, actos o circunstancias específicos se refieren a una actividad de servicios

⁷⁸ [Guía breve sobre Tratamiento de Alertas Servicios en IMI](#); Secretaría de Estado y cooperación territorial.

⁷⁹ **Artículo 29 Obligaciones generales de asistencia recíproca del Estado miembro de establecimiento**

1. En relación con los prestadores que presten servicios en otro Estado miembro, el Estado miembro de establecimiento facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los que estén establecidos en su territorio y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que no tiene conocimiento de que ejerzan sus actividades en él ilegalmente.
2. El Estado miembro de establecimiento procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a este último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas. Al hacerlo, las autoridades competentes actuarán dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro. Las autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso con el fin de responder a la petición de otro Estado miembro.
3. En cuanto un Estado miembro tenga un conocimiento real de un comportamiento o de hechos concretos de un prestador que esté establecido en su territorio y preste servicios en otros Estados miembros que, a su entender, puedan causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o del medio ambiente, informará de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 32 Mecanismo de alerta

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave relativos a una actividad de servicios, que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en su territorio o en el de otros Estados miembros, ese Estado miembro informará al Estado miembro de establecimiento, a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión en el plazo más breve posible.
2. La Comisión promoverá la creación de una red europea de autoridades de los Estados miembros y participará en ella con el fin de aplicar el apartado 1.
3. La Comisión adoptará y actualizará periódicamente, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 2, normas detalladas relativas a la gestión de la red a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

- La actividad entra en el ámbito de aplicación de la directiva
- Existe riesgo de daño grave a la salud o seguridad de las personas o el medio ambiente (considerando no sólo la gravedad del daño en sí mismo sino también su posible extensión)
- Existe vínculo causal directo entre la situación relativa a servicios y el daño grave potencial (el riesgo nace de la conducta, actos específicos o circunstancias del caso, no es debido exclusivamente a fuerza mayor o a terceras partes)
- Existencia de un riesgo real (no procede una alerta ante accidentes fortuitos o improbables -menos aún ante riesgo ya desaparecido-, tampoco si se han adoptado medidas que reducen suficientemente el riesgo, hay que considerar también la capacidad de los receptores del servicio para discernir y evitar el riesgo)
- El riesgo tiene efectos transfronterizos

Debido a la necesidad de guardar la proporcionalidad pertinente en relación al objeto de las alertas, la Comisión Europea ha publicado un Manual para el usuario en el que las instituciones comunitarias detallan específicamente los supuestos en los que debe hacerse uso de estos mecanismos de alerta⁸⁰.

10.- Proporcionalidad de las medidas recogidas en la función deontológica

En general, y a modo de recapitulación, el conjunto de aspectos que componen la función deontológica han de cumplir con el "principio de proporcionalidad", de forma que tanto las medidas de sujeción a las normas deontológicas, como el ejercicio a la potestad disciplinaria de los Colegios Profesionales, guarde la adecuada relación con los beneficios que persigue este sistema sobre la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, así como la ordenación que en interés general se persigue.

La cuestión no es baladí, ya que existen normas como las de la competencia que han de ser observadas, no siendo siempre nítido el deslinde de la regulación colegial, y sin embargo la función deontológica no ha de perder su verdadero significado y objetivo.

En consecuencia, la elaboración del código deontológico y su proyección al régimen disciplinario debe tener en cuenta todos los elementos concurrentes, lo cual no es tarea sencilla.

⁸⁰ [Mecanismos de alerta en el Sistema de Información del Mercado Interior \(IMI\)](#); Comisión Europea.

PARTE IV.- IMPACTO SOCIO-ECONÓMICO

IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL

11.- El impacto económico y social del control del ejercicio profesional

Impacto económico y social; el valor del objeto del servicio profesional en función del sistema de control efectivo del comportamiento profesional en el marco de las normas deontológicas. Los efectos sociales que un sistema de protección de derechos conlleva en una sociedad organizada.

El objetivo de este apartado se centra en desarrollar más en profundidad la interacción existente entre el despliegue económico que efectúan las profesiones y el papel de sus códigos deontológicos implantados desde las organizaciones colegiales como entidades reguladoras independientes sobre el mercado de servicios profesionales.

La estructura seguida aborda tres subapartados: cómo la deontología influye en el funcionamiento del mercado de servicios profesionales; las externalidades e internalidades derivadas de la normas deontológicas; y cómo estas normas contribuyen al mantenimiento y/o aportación de valor del objeto del servicio profesional, es decir, seguridad jurídica, económica, salud, edificios, infraestructuras, influencia científica, integración social, medioambiente y sostenibilidad, entre otros.

11.1.- Deontología y funcionamiento del mercado de servicios profesionales

** (Este apartado ha sido parcialmente considerado en "3.2.- Fines de la deontología profesional en el ámbito de los servicios profesionales", si bien dada la interacción de consideraciones a contemplar, se recoge también en este epígrafe)

A priori, establecer el vínculo entre el desempeño económico y las normas deontológicas puede resultar un ejercicio complejo y difuso. No obstante, la dinámica de la competencia en el sector privado y los criterios económicos de ejercicio en el sector público de los profesionales discurren, ante todo, sobre vías deontológicas claras y estables.

Este escenario aporta, en consecuencia, actuaciones profesionales sujetas a elementos de eficiencia, además de una productividad sostenible en la asunción del volumen de servicios realizados por un profesional. Es decir, se asegura hacer lo necesario en materia de prestación de servicios con el máximo provecho de los medios y recursos disponibles.

Así, tal y como sostienen, Cuenca Miranda y De Araoz Gómez Acebo, «en el campo de las normas de conducta parece que una cierta autorregulación bien pudiera aportar un espacio de

normatividad más técnico y próximo a la realidad de los sujetos objeto de regulación, que contribuyese a reforzar la eficiencia y fiabilidad del mercado»⁸¹.

De esta manera, la aplicación de los códigos deontológicos que refuerza la peculiar relación que se establece entre el profesional y el cliente y/o paciente ejerce de correa de transmisión en el delicado mercado de servicios profesionales.

En este sentido, Francisco Marcos, profesor titular de Derecho Mercantil subraya que «las reglas deontológicas y los estándares que regulan la conducta del profesional enfatizan sus deberes respecto de su cliente (información, confidencialidad, etc.), tratando de preservar la delicada relación entre el cliente y el profesional. Estas normas también están indirectamente orientadas a garantizar la calidad de los servicios ofrecidos, por ejemplo, subrayando el deber del profesional de informar a su cliente, o de mantener sus conocimientos constantemente actualizados. De esta manera, favorecen al cliente a la vez que contribuyen al bien público»⁸².

Además, existen argumentos robustos en la caracterización del subsector de servicios profesionales que requieren la existencia de códigos deontológicos estables y efectivos.

En cuanto a la naturaleza del servicio profesional, este es categorizado en teoría económica como *credence good*⁸³, es decir, un bien basado en la confianza, sobre el que el cliente y/o paciente no puede evaluar con precisión *ex ante*, durante, ni *ex post*, el nivel de calidad recibido. Con lo cual, el ciudadano está en desventaja informativa respecto del profesional que le asiste y, por ello, es imprescindible que éste, esté controlado y sujeto a normas deontológicas con cauce disciplinario.

De manera análoga, al abrir la perspectiva del mercado de servicios profesionales, este segmento del sector servicios está afectado, efectivamente, de manera grave por la asimetría de información. Una realidad que refleja la teoría económica *The Market for Lemons* del Nobel de Economía, Akerlof⁸⁴, donde sostiene que si no hay existe una regulación clara, aquellos agentes del mercado que ofrecen mejores productos o servicios, tendrán a incentivos a salir del mercado, ya que los consumidores no tienen elementos de confianza para pagar su precio. El resultado es una progresiva reducción del nivel de calidad medio del mercado. Por ello, aquellas normas como los códigos deontológicos introducen factores de certidumbre en el segmento de los servicios profesionales y evitan la tendencia de reducción paulatina de la calidad con el perjuicio que supondría para la sociedad.

⁸¹ CUENCA, Miranda; 2002; Autorregulación y mercados financieros

⁸² MARCOS, Francisco; 2002; La lucha contra las restricciones a la libre competencia en el mercado de servicios profesionales

⁸³ DARBY M. ; KARNI E. ; 1973, 'Free competition and the optimal amount of fraud', publicado en Journal of Law and Economics

⁸⁴ AKERLOF, George; 1970, 'The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism' publicado en Quarterly of Economics

11.2.- Externalidades e internalidades de la deontología de los profesionales

En términos económicos, nos hallamos frente a una **externalidad** cuando la realización de una actividad económica produce efectos de carácter positivo o negativo sobre terceros sin que exista transacción económica directa entre estos y los responsables de dicha actividad. Uno de los ejemplos de externalidad negativa más claros se relaciona con la contaminación que pueda generar la producción de una fábrica, donde los ciudadanos resultan perjudicados. La reducción de contagios de enfermedad se derivaría de una buena gestión sanitaria; por tanto, estaríamos ante una externalidad positiva.

De este modo, se desprende que las externalidades contribuyen a la generación de bienes públicos. Estos, son caracterizados por ser no rivales al no reducir su uso por parte de un usuario si ya lo está disfrutando otro y, por otro lado, no excluyentes debido a que no se puede excluir a nadie de él por ninguna razón. Así pues, si fruto del ejercicio profesional sujeto a códigos deontológicos pensamos en la reducción de contaminación por determinados agentes debido al buen hacer de un abogado, o por ejemplo, la creación de un sistema de emisión de gases menos nocivos por un ingeniero estaríamos refiriendo bienes públicos, es decir, una externalidad positiva.

Concretamente, si abordamos la **externalidad asociada a la estabilidad de los códigos deontológicos**, el hecho de que los profesionales interioricen su marco regulatorio y, particularmente, su sujeción a las normas deontológicas, origina beneficios económicos y de confianza no solo sobre los propios profesionales además de los clientes y pacientes, sino también en la sociedad. Así, el establecimiento de códigos deontológicos eficaces y efectivos produce un efecto de certidumbre sobre la actuación de los agentes implicados, profesionales y clientes y/o pacientes.

Como señalan Gamir y Durán⁸⁵, cuando los agentes económicos asumen la estabilidad de su marco regulatorio, «el funcionamiento del sector o el mercado afectado tendrá un mejor comportamiento y la propia regulación logrará cumplir sus objetivos con menores costes que cuando las incertidumbres regulatorias son significativas».

En relación a las **internalidades**, estas acontecen en el núcleo de una transacción económica, ya que se producen costes o beneficios para las partes no incluidos en lo convenido, a causa, principalmente, de la existencia de información asimétrica, o elevados costes de transacción cuando una de las partes no puede evaluar dicha información adecuadamente e incurre en costes para intentar completarla. Por tanto, este fenómeno de internalidad está esencialmente asociado a mercados donde no es posible evaluar la calidad simétricamente entre los agentes, que, como hemos visto anteriormente, es característico de los servicios profesionales.

Ante esta situación en este tipo de servicios, Antonio Argandoña, profesor de IESE, propone para solventarla «las normas de conducta de las personas que lo prestan —por ejemplo, los

⁸⁵ GAMIR; DURÁN; 2013; La economía de las agencias reguladoras. IEE

colegios profesionales—, etc. No obstante, estas medidas no garantizan la calidad del producto o servicio, sino sólo el cumplimiento de los estándares»⁸⁶.

11.3.- Impacto económico de la deontología sobre el valor del objeto de los servicios profesionales

Al examinar que ocurre con el valor de los bienes y derechos objeto de la prestación de los servicios profesionales también obtenemos conclusiones relevantes en el análisis derivadas de la existencia y aplicación de los códigos deontológicos.

En primer lugar, el hecho de que cada profesión colegiada cuente con un código deontológico otorga estabilidad y aportación de valor al concepto físico o jurídico sobre el que se realiza el servicio profesional.

Si nos detenemos en reflexionar sobre el valor de la seguridad jurídica y económica, el estado de salud, el estado de los edificios o infraestructuras, la influencia científica o el grado de integración social, basta asociar que tenderían a degradarse si el ejercicio profesional se realizara sin el engranaje vinculante a las normas deontológicas. De tal manera, la curva de valor de estos elementos caería con mayor rapidez hasta llegar al mínimo de normas legales aplicables como las ISO, etc.

Normas estándar que en un contexto donde entran en juego factores de seguridad física y jurídica se antojan necesarias pero no suficientes para proporcionar servicios profesionales con la calidad que se requiere.

Además, sin un adecuado ejercicio profesional reglado por el código deontológico, se ocasionarían una serie de riesgos patentes a corto, medio y largo plazo tales como: inestabilidad jurídica y económica, descenso en los indicadores globales de salud, menor seguridad estructural y personal para los ciudadanos, menor credibilidad científica y mayores problemas para lograr una integración social eficaz. Factores que reducirían el nivel de bienestar medio de la ciudadanía en la medida que distintas propiedades asociadas a los bienes y derechos se verían perjudicadas; propiedades como: durabilidad, habitabilidad, claridad jurídica, credibilidad, rentabilidad, o protección social, entre otras.

En segundo lugar, el ejercicio profesional que asume el código deontológico produce dos beneficios sustanciales en términos económicos que se traducen en eficiencia y productividad sostenibles.

Si nos centramos en la **eficiencia**, esta se bifurca en dos vertientes relacionadas: la técnica y la asignativa. Respecto a la eficiencia **técnica**, se define como el mejor empleo de los medios y recursos disponibles que dan lugar a una prestación o producción dada.

⁸⁶ ARGANDOÑA, Antonio; 1990; Regulación y desregulación de los servicios

En cuanto a la eficiencia **asignativa**, se alcanza cuando además de lograr la mejor combinación de medios y recursos disponibles —es decir, eficiencia técnica— esta combinación se realiza al mejor coste posible, minimizándolo.

Se infiere así, que el profesional sujeto a la deontología tenderá a ser más eficiente técnica y asignativamente cuando presta sus servicios. Más en detalle, se puede describir que el profesional será eficiente técnicamente al realizar la mejor combinación posible de medios y recursos disponibles que precise cuando preste el servicio y, eficiente asignativamente, cuando esta combinación la efectúe al mejor precio posible. Hay que aclarar que solo podrá considerarse eficiente asignativamente una vez que alcance la eficiencia técnica; nunca al contrario.

Igualmente, en términos de **productividad**, en el caso de los servicios profesionales es notorio y evidente que cada profesional tiene la capacidad de asumir un volumen determinado de casos de clientes y/o pacientes en función del tiempo y los medios disponibles. Si este umbral es rebasado, el nivel de calidad se espera que caiga al no poder prestar la atención singular que requiere cada prestación. Por lo cual, de nuevo la sujeción a los códigos deontológicos imprime el compromiso de responsabilidad y correcta atención para evitar así la posibilidad de que un profesional pueda prestar un volumen elevado de servicios sin la adecuada diligencia y tiempo requeridos con perjuicio al ciudadano.

Por otra parte, la existencia de códigos deontológicos efectivos resulta en una disminución y equilibrio de tendencias que se pueden producir en el mercado de servicios profesionales.

Entre ellas, el fenómeno conocido como la hiperactuación reflejo de la 'demanda inducida' caracterizada por una prestación sobredimensionada en medios y recursos además de extenderse posiblemente en el tiempo. El resultado es un encarecimiento del coste para el ciudadano y posibles complicaciones en su seguridad física y jurídica.

De la misma forma, también puede acontecer una situación de menor demanda, producto de una infra-actuación acusada del profesional si éste no ejerce con la suficiente diligencia deontológica sobre su cliente o paciente. Un hecho que igualmente podría desembocar en un deterioro o daño progresivo sobre la materia afectada del ciudadano atendido y que a la larga, podría provocar mayores costes de subsanación.

En este sentido, una vez visto todo este conjunto de factores, se infiere que el profesional sujeto a códigos deontológicos actúa bajo parámetros que preservan y aumentan de valor los bienes y derechos de los ciudadanos y, por ende, procuran una mayor racionalización del crecimiento y desarrollo económico.

PARTE V.- CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- La función deontológica es peculiar de los Colegios profesionales y sus Consejos Generales o Superiores estándoles atribuido por ley en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- La función deontológica comprende la definición y aprobación por la organización colegial del código deontológico de la profesión, y la potestad disciplinaria que ejercen los Colegios profesionales.

Tercera.- El código deontológico ha de ser único por profesión para todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que existan desarrollos territoriales derivados del código deontológico de la profesión.

El código deontológico ha de basarse en valores comunes adoptados por el conjunto de los profesionales, con una proyección europea, y con la concreción en cada profesión de acuerdo a sus características.

Cuarta.- El código deontológico como norma de obligado cumplimiento responde a los principios de tipicidad, legalidad y publicidad. Las conductas que han de observarse en su vertiente positiva, y en su vertiente negativa las que no han de realizarse o están prohibidas.

También tienen un carácter preventivo de orientación de comportamientos y didáctico. Su objeto es la buena práctica profesional y el castigo de conductas que infrinjan sus normas.

Quinta.- La potestad disciplinaria de los Colegios profesionales les está atribuida por la ley para conformar un sistema coercitivo basado en una relación de faltas y sanciones que en base al código deontológico recogen los Estatutos generales aprobados por el Gobierno mediante Real Decreto.

Sexta.- El código deontológico como norma coexiste con otras normas comunes en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, laboral y penal, y si bien tiene el mismo sujeto - el profesional-, el mismo objeto - los hechos-, y tiene diferente fundamento, que como norma de especial sujeción se dirige a procurar comportamientos específicos de la relación profesional, a exigir su cumplimiento y a sancionar la transgresión definida. El código deontológico es, por tanto, una norma de conducta obligatoria para el ejercicio profesional que supone un plus de exigencia respecto a la normas comunes. Ello está justificado en la afeción de ese ejercicio profesional a materias sensibles y de especial protección por razones de interés general.

Séptima.- Los sujetos presentes en la relación profesional han de respetar que el profesional cumpla las normas deontológicas de su profesión, sin que puedan verse afectadas por imposiciones de clientes o pacientes, o empleadores públicos o privados.

Octava.- La función deontológica ha de ejercerse por una entidad concebida por la ley como Colegio profesional que garantice institucionalmente la buena práctica profesional, bajo estrictos parámetros de independencia, autonomía e imparcialidad.

Novena.- Los órganos competentes del Colegio profesional para la instrucción y para la resolución de expedientes deontológicos, han de ser ajenos a los órganos de gobierno y ser compatibles con la función que desempeñen en base a su independencia profesional.

Décima.- La función deontológica de las corporaciones colegiales en cuanto a ordenación de conductas y aplicación del código deontológico, tiene repercusión económica y social, habiéndose determinado que el sistema así contemplado incide positivamente en la tendencia a mantener e incrementar el valor del objeto del servicio profesional.

